



Trabajo Fin de Grado

Título del trabajo/ Title

Derecho lingüístico e injerencias políticas.
El caso de Aragón.

Linguistic Rights and Political Interference: The
Case of Aragon

Autor/es

Jon Ander Royo de Matos

Director/es

Darío Badules Iglesias

Facultad / Escuela

Facultad de Empresa y Gestión Pública (Huesca)

Año

2025

Autor	Jon Ander Royo de Matos
Director	Darío Badules Iglesias
Título	Derecho lingüístico e injerencias políticas. El caso de Aragón.
Title	Linguistic Rights and Political Interference: The Case of Aragon
Titulación	Gestión y Administración Pública (GAP)

Resumen

El presente trabajo de fin de grado examina la situación jurídica de las lenguas propias de Aragón; el aragonés y el catalán de Aragón. En él se analiza el impacto de las decisiones políticas en el reconocimiento, protección y uso de las lenguas de Aragón, contextualizándolas y comparándolas en los marcos normativos internacional, estatal y autonómico. Además, se revisa el concepto de lengua minoritaria y se sintetizan las principales características históricas y sociolingüísticas de ambas lenguas. En base a dicho análisis, se evalúa la normativa aplicable, atendiendo particularmente a la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias y a la regulación constitucional y estatutaria actualmente vigente.

Finalmente, la investigación evidencia las disparidades territoriales existentes en el régimen jurídico aplicable a las lenguas minoritarias, ofreciendo una reflexión crítica sobre los retos que plantea su actual configuración normativa.

Abstract

This undergraduate dissertation examines the legal situation of the native languages of Aragón: Aragonese and Catalan of Aragón. It analyses the impact of political decisions on the recognition, protection, and use of these languages, contextualising and comparing them within international, national, and regional legal frameworks. Additionally, the concept of minority language is reviewed, and the main historical and sociolinguistic characteristics of both languages are summarised. Based on this analysis, the applicable legal provisions are assessed, with particular attention to the European Charter for Regional or Minority Languages and the constitutional and statutory regulations currently in force.

Finally, the research highlights the existing territorial disparities in the legal framework applicable to minority languages, offering a critical reflection on the challenges posed by their current regulatory configuration.

Índice

1)	Introducción, justificación de la investigación y exposición de motivos	3
2)	Lenguas de Aragón: Identificación y estado de situación	4
3)	Derecho internacional y Derecho europeo sobre lenguas	14
4)	Derecho constitucional español y derecho estatutario ¿Cómo entiende el sistema español los derechos lingüísticos?	23
5)	La perspectiva aragonesa.....	36
6)	Conclusiones.....	48
7)	Bibliografía.....	54

“La desaparición de una lengua equivale a la desaparición de una cierta manera de interpretar el mundo.”

Claude Hagège

1) Introducción, justificación de la investigación y exposición de motivos

El presente documento tiene por objetivo realizar un análisis de la situación jurídica de las lenguas propias de Aragón (aragonés y el catalán de Aragón), además de observar las implicaciones políticas que históricamente y en la actualidad, han venido a condicionar su reconocimiento, protección y uso.

Por su parte, el derecho lingüístico, debidamente entendido como el conjunto de normas que regulan el uso de las lenguas y garantizan ciertos derechos de los hablantes, resulta ser un elemento esencial para la preservación, configuración y correcto desarrollo de otros derechos como aquellos culturales, identitarios o el de libertad de expresión.

Sin embargo, este ámbito históricamente ha estado condicionado por decisiones más políticas, que científicas o técnicas, que en no pocas ocasiones han acabado por relegar a las lenguas minoritarias a un papel secundario en la sociedad y el ordenamiento jurídico.

De manera concreta, Aragón constituye un caso paradigmático dentro del contexto español y europeo, puesto que en su territorio conviven varias lenguas propias cuya situación social, legal e institucional ha sido objeto de controversia y de desigual desarrollo normativo que otras partes del Estado.

En este sentido, resulta por lo tanto imprescindible revisar no sólo los marcos jurídicos internacional, estatal y autonómico, sino que además se deben tener en cuenta cómo afectan las confluencias de intereses políticos, sociales y culturales, que inherentemente acabarán plasmándose en una configuración jurídica u otra y en un nivel de protección variable.

Por lo tanto, este trabajo pretende ofrecer una aproximación crítica a la normativa vigente, examinando sus carencias y sus potencialidades y valorando además las herramientas jurídicas disponibles para garantizar la pervivencia y dignificación de las lenguas minoritarias y la influencia que tienen los hechos políticos sobre las leyes, que son las que acabarán regulando y condicionando las realidades sociolingüísticas existentes.

2) Lenguas de Aragón: Identificación y estado de situación

Antes de entrar a analizar las disposiciones legales europeas, constitucionales y estatutarias, cabe en primer lugar realizar la precisión sobre cuáles son las lenguas propias de Aragón, así como repasar brevemente su origen, historia y situación actual y ello resulta vital, pues se debe identificar claramente el objeto jurídico a proteger.

Por lo tanto, en esta primera parte se dará respuesta a las siguientes preguntas:

¿Qué es una lengua? ¿Qué es el aragonés? ¿Es una lengua diferente del catalán o el castellano? ¿Es un dialecto? ¿Cuál es su origen? ¿Qué es el catalán de Aragón?

Así pues, en primer lugar, una lengua es, de acuerdo con el historiador Tomás Faci (2020, p. 14), un «código sociolingüístico completo compartido por un conjunto de individuos capaces de comunicarse a través de él como pueden serlo, el castellano o el español, el inglés, el catalán o por supuesto el aragonés».

No obstante, como bien apunta también este autor, ello supone un problema: el hecho de dónde se ponen los límites objetivos entre lo que se considera una lengua diferenciada o un dialecto o variedad dentro de un conjunto dialectal, siendo ello una tarea no sencilla, especialmente en los casos en los que existe un continuo dialectal como sería el caso del romance.

Las diferencias pues, para categorizar un habla diferenciada dentro de un continuo dialectal, vendrán a ser como bien sigue explicando Tomás Faci (2020,p. 33-53), de varios tipos:

En primer lugar, se darán diferencias de tipo lingüístico, en tanto que el continuo dialectal evolucionará de manera diversa, dada la lejanía de los territorios que comparten esa habla romance.

Es decir, las características, situaciones de uso e influencias de los grupos sociales que comparten el romance son diversas, con lo que las lenguas evolucionarán de manera natural y paulatina en el tiempo diferenciándose poco a poco, atendiendo a las diversas realidades de los pueblos que las hablan, siguiendo un proceso de evolución natural que generará diversificación lingüística.

No obstante y si bien ello nos sirve para entender lógicamente que un conjunto dialectal se rompa en lenguas tan distintas entre sí, como el gallego y el rumano, que naturalmente han evolucionado de forma distinta desde una misma lengua o conjunto

dialectal, ello por su lejanía, también se darán diferencias de otro tipo, como las situaciones de uso distintas, los factores de influencia como el territorio, el clima o las influencias idiomáticas de lenguas distintas (hay que tener en cuenta, que la lengua no es un compartimento estanco, sino que las lenguas se influencian mutuamente entre sí y toman términos prestados unas de otras, un ejemplo sencillo sería la gran cantidad de vocablos provenientes del griego que tiene el castellano o los términos que utiliza el inglés provenientes del latín y las lenguas galorromances, a pesar de ser un idioma germánico).

Aunque es cierto, tal y como identifica también Tomás Faci (2020, p. 15), que este criterio puede no ser suficientemente válido para todos los casos y que se debe atender también a otra serie de motivos culturales y políticos que pueden llevar a la diferenciación de las lenguas, porque en ciertos puntos no es sencillo establecer unas diferencias claramente plausibles en cuanto a los motivos morfológicos, sintácticos o léxicos que establecen cuándo una lengua es distinta de otra, cuándo un habla es un dialecto de un mismo idioma mayor o no, etc.

Para ello, se debe atender a la perspectiva sociolingüística, que concuerda con la definición de lengua histórica de Eugenio Coseriu (1981, p. 302).: «Una lengua se ha constituido históricamente como unidad ideal e identificada tal por sus propios hablantes y por los hablantes de otras lenguas... No puede describirse estructural y funcionalmente como si fuera una estructura unitaria y homogénea, simplemente porque no lo es: al contrario, a veces abarca sistemas lingüísticos bastante diferentes».

Es decir, que las lenguas, no sólo deben tener una serie de rasgos lingüísticos (léxicos, semánticos, sintácticos, etc.) diferenciadores y que rompan el continuo dialectal del que provienen diferenciándola claramente de sus lenguas hermanas, sino que hay una importante parte social, es decir, debe haber una identificación social clara con el uso de una lengua para que esta sea considerada tal.

En ese sentido, al igual que para que un ente político sea reconocido, deberá existir una validación interna, es decir, de los propios ciudadanos que lo componen, y deberá de tener igualmente un reconocimiento externo y es bajo esa misma lógica con la que se puede explicar cómo hay lenguas que si bien parecen el mismo habla se pueden llegar a considerar diferentes, como sería el caso del serbio y el croata, o como pudiera ser el caso de debate del catalán y el valenciano. Por ejemplo y con respecto a este último asunto, si bien los lingüistas generalmente de manera purista consideran que el valenciano y el

catalán en realidad son la misma lengua al compartir, fonética, semántica y léxico, si se tiene en cuenta también el importante aspecto sociológico (a considerar pues la realidad sociolingüística) podría considerarse al valenciano como una lengua propiamente dicha al entenderse el grupo social de la Comunitat Valenciana como hablantes de valenciano (ello según su propio estatuto) y al reconocerse ese hecho por el resto del Estado al ser los Estatutos de Autonomía parte del Bloque de Constitucionalidad.

Es decir, a veces, aunque desde el prisma puramente lingüístico se deba entender una modalidad lingüística como un dialecto de otra, en realidad podrá llegar a considerarse una lengua diferente si hay suficiente carga social.

Entendido aquello, se puede pasar a hablar de las lenguas propias de Aragón. Con respecto a la que es propia únicamente de Aragón, la lengua aragonesa es una lengua romance, propia y distinta de las lenguas vecinas, no sólo por factores lingüísticos que resultan evidentes a la luz de los estudios lingüísticos existentes, que han arrojado diferencias claras, tampoco en cuanto a la toponimia de los lugares o las conclusiones léxicas, sintácticas o morfológicas, sino que ya también de raíz se aprecia un diferencia histórico, en tanto que las fuentes de la *scripta medieval* (textos escritos en lengua romance en la Edad Media), ya muestran claros signos de diferenciación de la lengua aragonesa con respecto a otras vecinas.

Además de acuerdo con el análisis de varios estudiosos como Guillermo Tomás Faci, Francho Nagore Laín, o los tempranos trabajos que realizó Jean-Joseph Saroïhandy, se puede afirmarse con rotundidad que la lengua aragonesa es una lengua diferenciada de las lenguas vecinas, no sólo por los factores diferenciadores en cuanto a su gramática, sino también en tanto a factores históricos y sociales.

Es pues, una lengua romance, fruto de la evolución de las hablas romances del Pirineo, que fueron descendiendo hacia el sur, mezclándose no sólo entre ellas, sino con las lenguas occitanas que portaban los colonos que provenían de dichas tierras (si se atiende a la historia de Aragón, se comprende con facilidad el porqué de ello, pues la alianza del reino aragonés con los señoríos gascones de lengua occitana fue de estrechos vínculos) y con las hablas romances de las tierras que el Reino de Aragón iba tomando en su expansión por el valle del Ebro, por ello es relativamente sencillo observar diferencias idiomáticas claras, entre las hablas aragonesas o variedades dialectales propias del Pirineo y las presentes en el valle del Ebro o la serranía de Teruel, pues cuanto más hacía el sur

se avanzaba en la conquista, mayor proceso de homogenización se daba (Tomás Faci, 2020, p. 39).

En ese sentido, también es de debida mención el origen histórico de la lengua, hito que se puede cifrar entorno al Siglo XI. Es en dicho periodo en el cual el conjunto dialectal romance comienza a quebrarse, generando que el latín vulgar se fracture y cambie progresivamente a las lenguas romances que le sucederán.

Como testimonio histórico de ello, están las Glosas Emilianenses, que resultan ser un documento escrito a finales del Siglo X u XI y que podría contener de acuerdo con ciertos estudios y académicos, algunas anotaciones en lengua romance, probablemente en navarro-aragonés en su versión dialectal riojana.

No obstante no podemos hablar de una conciencia de lengua aragonesa como tal hasta 1247, con el Vidal Mayor, la compilación de Fueros de Aragón, que parece apuntar (al menos eso sugiere el manuscrito conservado) que estaba redactado de manera intencionada en romance aragonés.

En cualquier caso, cabe continuar con la lógica que abrió este apartado y es el hecho de que una lengua para ser considerada tal no sólo debe contener rasgos idiomáticos que la hagan distinta de otras vecinas, sino que además debe existir una conciencia social que así se identifique con la lengua y elija utilizarla, con lo que la definición de Aragón como un reino independiente, con unas fronteras establecidas y unas leyes propias recogidas en su lengua propia son el factor clave y diferencial con el cuál se puede afirmar con rotundidad, que a partir de esa fecha el aragonés es lengua *de Estado* y por ende una lengua diferenciada de sus vecinos: no sólo por las diferencias semánticas, sintácticas, morfológicas, entre otras, sino por esa ya configuración como lengua de Estado y de uso legal (Tomás Faci, 2020, *in passim*) Por lo tanto, es en ese momento cuando el aragonés comienza a ser una lengua de cultura y uso no sólo oral sino escrito en el Reino de Aragón, quedando su destino innegablemente ligado al del reino.

Y es que esa es una de las conclusiones que se pueden extraer del trabajo del profesor (Tomás Faci, 2020, *in passim*) es el hecho de que las lenguas se mantienen un vigor y una fuerza mayores, en tanto que existe un Estado o ente político propio que acoge dentro de sus fronteras a dicha lengua, considerándola propia por derecho y cultura.

Es decir, no es sólo que el grupo social se identifique con el uso de esa lengua, como parte indisoluble de su identidad y sentimiento de pertenencia a un ente político,

sino que también en cierto sentido, la necesidad de los centros de poder de diferenciarse unos de otros puede conllevar la impulsión y formalización definitiva de un habla como una lengua propia y la ausencia del ente político que la auspicia conlleva un declive de la misma. Por lo tanto, se debe entender el declive del idioma aragonés, como una consecuencia de la integración del Reino de Aragón en las estructuras de la monarquía hispánica. Progresivamente el aragonés quedó relegado al uso doméstico y popular y dejó de ser idioma de ley y lengua de cultura (de hecho, ello es algo importantísimo para mantener la vitalidad de las lenguas, al perder el uso administrativo y mercantil, se relega el uso de la lengua únicamente a las relaciones privadas y familiares), retrocediendo progresivamente hacia el norte.

De hecho, si bien los idiomas de la Cancillería Real de Aragón serían el aragonés, el catalán y el latín, a partir del Siglo XVI no se encuentran documentos oficiales redactados puramente en lengua aragonesa (Compains Clemente, 2014, p. 9).

El caso del catalán de Aragón es algo distinto, es el idioma tradicional de la Franja Oriental de Aragón y ello responde a causas históricas, pues dicha zona fue reconquistada en el marco de las relaciones dinásticas y de unión de la Casa de Barcelona a la Casa de Aragón (con la figura del matrimonio en casa) que dio origen a la Corona de Aragón, uniendo bajo un mismo gobernante al Reino de Aragón y al Condado de Barcelona y sus vasallos. Es bajo esa colaboración bajo la cual no sólo se conquista dicha tierra, sino que además acabará por ser repoblada por población eminentemente catalanoparlante, ello a pesar de estar integrada dentro de los límites del Reino de Aragón (Compains Clemente, 2014, p. 12-13).

Será el retroceso del aragonés y su desuso progresivo como lengua de ley y de la corte, lo que acabe por garantizar la estabilización y asentamiento claro del catalán como lengua propia de la Franja Oriental (Compains Clemente, 2014, p. 13).

Es decir, ante la asimilación progresiva del Reino de Aragón en las estructuras de la monarquía hispánica, el aragonés perdió fuerza y proyección y se evitó su imposición progresiva en la zona de la Franja Oriental (recuérdese que el aragonés era la lengua legal única del Reino de Aragón, que no de la Corona de Aragón ni de la Cancillería Real), de hecho si tal vez no se hubiera castellanizado la corte con la llegada de la dinastía de los Trastámaro se hubiera acabado por imponer el aragonés como lengua habitual de la Franja Oriental.

Así mismo, se debe considerar que el catalán no sólo contaba con límites geográficos más alejados del castellano que el aragonés (que lindaba con dicha lengua), sino que además continuó siendo la lengua hablada por las estructuras de poder del Condado de Barcelona y de las élites burguesas, con lo que su declive en favor del castellano fue menor y sin lugar a duda más lento.

Es importante destacar que el idioma hablado en la Franja Oriental de Aragón es considerado por sus rasgos lingüísticos, morfológicos, semánticos y sintácticos como parte de la lengua catalana, siendo una variedad dialectal de la misma pues no se observan como en el caso aragonés diferencias sustanciales de otras hablas del dominio lingüístico catalán (Compains Clemente, 2014, p. 13-14).

Así pues, si bien socialmente la población se muestra reticente a afirmar que hablan catalán, sí que generalmente desde el punto de vista lingüístico se entiende que se habla una variedad autóctona de la misma (Compains Clemente, 2014 ,p. 14).

Llegados a este punto y habiendo identificado que el aragonés y el catalán de Aragón son las lenguas propias de Aragón, cabe mentar el hecho de que además hay una serie de particularidades que deben ser igualmente mentadas para acabar de cerrar la cuestión de identificación del objeto jurídico, es decir, identificación clara de las lenguas aragonesas.

Ello es el hecho de que si bien la variedad dialectal del catalán de Aragón es bastante uniforme (a pesar de que se puede dividir en tres áreas lingüísticas), el aragonés se encuentra muy fracturado, existiendo varios dialectos y hablas locales diferenciadas entre sí.

¿Por qué hablamos de dialectos del aragonés y no de idiomas diferenciados? Resulta, que además de que las características básicas del idioma son compartidas entre todas las variedades de la lengua desde las variedades más occidentales a las más orientales, es además claro que todas las variedades son inteligibles entre sí sin contemplar ello ningún tipo de problema es eso lo que las hace parte de una misma lengua.

En ese sentido, el aragonés central es la variedad más intermedia entre todas las demás y el aragonés oriental el que más similitudes comparte con el catalán al lindar con el mismo.

Es importante recalcar la fracturación de las distintas modalidades dialectales de la lengua aragonesa, pues ello implica que es muy complicado su preservación, recuperación y normalización, por lo que los esfuerzos de los lingüistas se han centrado en crear una variedad estándar de aragonés, para que sea en esta en la que se pueda preservar la lengua, respetando eso sí, las variedades ya existentes como patrimonio cultural riquísimo y diverso, sin poder afirmar que una variedad esté mejor hablada que otra o que el único uso correcto de la lengua aragonesa es la de la versión estándar (que es muy coincidente con la variedad central, por ser la más próxima al resto de variedades al ser el punto intermedio entre las mismas).

Hay que recordar e incidir que la estandarización es un proceso natural para todas las lenguas que quieren ser enseñadas y preservadas y que ha ocurrido con todas las lenguas que hoy en día se enseñan en las aulas y hablamos del inglés, el castellano, el chino, el catalán, el gallego, el euskera, entre muchas otras.

Ello se viene a dar (Pascual & Prieto de los Mozos, 1998, p. 3; Milroy & Milroy, 1991, p. 15) por diversos motivos: por el prestigio de la variedad que se torna en oficial, por convención o conveniencia, por actitudes y por hechos históricos.

En cualquier caso, uno de los requisitos fundamentales para estandarizar una lengua o dotar a un conjunto dialectal de estandaridad, es el hecho de garantizar la inteligibilidad para el mayor número de hablantes (Crystal, 1995, *in passim*) por lo tanto, garantizar una versión en la que la pervivencia de la lengua se pueda dar, especialmente facilitando la educación.

También conviene en este sentido traer a conoción a Lewandoski (1982, p. 201) que dirá lo siguiente refiriéndose a las lenguas estándar:

“La lengua de intercambio de una comunidad lingüística, legitimada e institucionalizada históricamente, con carácter suprarregional, que está por encima de la(s) lengua(s) coloquial(es) y los dialectos y es normalizada y transmitida de acuerdo con las normas del uso oral y escrito correcto. Al ser el medio de intercomprensión más amplio y extendido, la LE [lengua estándar] se transmite en las escuelas y favorece el ascenso social; frente a los dialectos y sociolectos, [es] el medio de comunicación más abstracto y de mayor extensión social”.

No obstante, si bien la estandarización es pues, algo no sólo normal, sino debido para garantizar el mayor número de hablantes, no se pueden olvidar tampoco las conclusiones de Demonte (2003, p. 5).

Ahora bien, la estandarización, el hecho de que sea en bastante medida imprescindible para garantizar la unidad y la vida de una lengua, es un fenómeno de consecuencias similares a la globalización. Aceptarla a ciegas y como instrumento de nivelación en una única dirección es una actitud contraria no sólo a la justicia sino a la ecología de lo biológico social: a la natural tendencia a la variación que caracteriza la vida de las lenguas. Negarla de plano y predicar que en cada escuela ha de enseñarse el dialecto de sus alumnos y profesores es, dejar que sea el darwinismo social el que tome las decisiones, y condenar además a ciertos grupos a que su movilidad dependa de la suerte de sus élites, en el caso de que las tengan.

Es decir, si bien la estandarización es algo necesario para la pervivencia de las lenguas, especialmente de las minoritarias, ello no deberá en ningún caso suponer la negación, discriminación o extinción de las variedades de uso locales de la misma, que son parte igualmente de la propia riqueza inmaterial de la lengua, con lo que no cabe decir que una variedad de uso es más valida que otra, sino que todas en sus respectivos usos locales son igualmente correctas a pesar de no seguir los criterios de la lengua estándar.

Es decir, si bien se debe estandarizar el aragonés y fomentar la educación en esa vertiente estándar, jamás deberá negarse que el resto de los usos locales de las lenguas son igualmente correctos y válidos y deberá respetarse esa riqueza de los hablantes y buscar además la forma de proteger esa riqueza y hacerla convivir con la estabilidad de la variedad estándar.

Por hacer la comparativa, resultaría ilógico decir que el castellano que se habla en México o en Argentina es menos correcto que el castellano estándar y de igual modo no puede afirmarse que el castellano y sus variantes de uso en Andalucía (o en cualquier parte del territorio español) es inferior o incorrecto en comparación con el castellano estándar que inherentemente se enseña en las escuelas.

Habiendo identificado las lenguas de Aragón de manera correcta y por ende siendo conscientes del hecho jurídico a observar y proteger, cabe observar la situación actual de las lenguas aragonesas en términos estadísticos, para sí acabar de identificar las lenguas, su situación actual y el eminente riesgo que afrontan.

Por un lado, el idioma aragonés está considerado por la UNESCO, como una lengua en peligro. Y esa consideración no es para menos, pues se estima que actualmente únicamente entre el 1-2% de la población aragonesa es bilingüe en idioma aragonés y castellano.



Fuente: Moseley, C. (Editor), & Nicolas, A. (Cartógrafo). (2022).

Atlas de las lenguas del mundo en peligro. UNESCO Extracto del Mapa 10, p. 25.

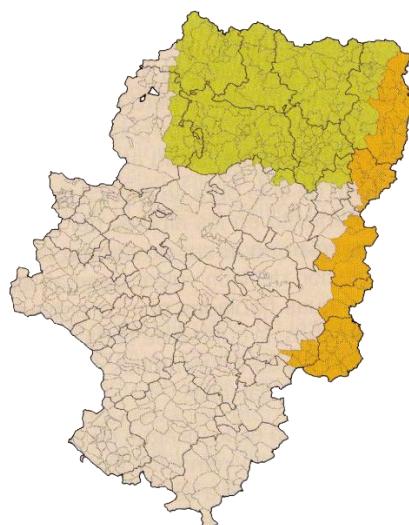
En términos numéricos, los hablantes de aragonés *puro* —es decir, hablantes de un aragonés poco o nada castellanizado— se estiman en 25.500 personas (10.000 según los datos del Atlas de las Lenguas en Peligro en el Mundo de la UNESCO, aunque estas cifras no incluyen neohablantes), mientras que el número de personas que lo hablan o bien muy castellanizado o bien que lo entienden, se estima en 56.200 personas (ello de acuerdo con las estimaciones del Gobierno de Aragón, aunque depende de la fuente que se consulte las cifras varían, lo que sí resulta claro es que la mayoría de hablantes se encuentran en áreas poco densamente pobladas, siendo la mayoría de hablantes de una edad adulta o avanzada).

Por otro lado, en 2003 el Instituto Aragonés de Estadística, cifró en 30.860 personas, aquellas que tienen al catalán como lengua habitual sobre una población de 65.474 personas mayores de 15 años, además de otras 2004 personas que usan habitualmente por igual el catalán y el castellano. En base a esta encuesta el 90,2% de la población de las Comarcas Orientales comprende el catalán, el 68,2% sabe hablar catalán, el 60,2% sabe leerlo y el 23,3% sabe escribirlo (Compains Clemente, 2014, p. 13).



Fuente: elaboración propia de acuerdo con los datos obtenidos en *Las Lenguas de Aragón*, web dependiente del Gobierno de Aragón.

En cuanto a las áreas de uso del aragonés, las mismas son las siguientes:



(Mapa que muestra las áreas de uso de las lenguas propias de Aragón. En rosa áreas dónde únicamente se habla castellano, en verde áreas dónde se habla aragonés, además

de castellano, en naranja áreas dónde se habla catalán de Aragón además de castellano.

Fuente: Lenguas de Aragón, web dependiente del Gobierno de Aragón.

3) Derecho internacional y Derecho europeo sobre lenguas

Históricamente, lo normal y de hecho los casos frecuentes son encontrar situaciones de bilingüismo entre los miembros que componen la población de un Estado. No sería hasta la consolidación de los Estados-nación cuando la configuración de las realidades lingüísticas cambiaría drásticamente.

Ello es fácil de entender si se atiende a los procesos de construcción de dichos Estados-nación, procesos en los cuales lejos de fomentar un reconocimiento de la diversidad cultural de los Estados (y por ende de las lenguas que les son propias), se trata de dotar de una uniformidad al Estado, moldeándolos entorno a la cultura y lenguas del grupo mayoritario o dominante (Ruiz Vieytes, 2022, p. 4).

No obstante, esa condición histórica no es el objeto de este estudio, con lo que no se va a profundizar en explicar más las causas, sino a atender a las consecuencias, que son el hecho de que las identidades nacionales se vendrán a construir sobre intentos de uniformidad lingüística, que al menos conllevarán una situación de supremacía lingüística de la lengua del Estado o del grupo mayoritario, frente a las lenguas minoritarias de otros grupos culturales que residen en la nación.

Así pues, una lengua minoritaria es aquella lengua hablada por una minoría social o una lengua distinta a aquella oficial o cooficial del Estado. De hecho, esa será la definición de las lenguas minoritarias que de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias (en adelante, CELRM en su artículo 1.a).

Esta es la realidad no sólo del Estado español, sino del conjunto de Europa, donde existe una gran diversidad lingüística. Y siguiendo dicho razonamiento, la diferencia fundamental a nivel general y que fundamenta si una lengua es o no minoritaria, es el reconocimiento pleno a nivel constitucional y por ende jurídico, de que lenguas o lenguas son oficiales en todo el conjunto del Estado, con independencia de que luego a nivel territorial, las lenguas puedan ser objeto de gran protección, apreciación e incluso cooficialidad. En ese sentido, el Derecho lingüístico internacional ya da un sentido a las lenguas minoritarias, en tanto que les da una definición de esa forma.

En adición a ello y antes de entrar a analizar más en detalle el Derecho de la Unión Europea y el Derecho europeo no proveniente de la UE, sobre la materia lingüística, cabe reparar en el Derecho internacional general, que resulta algo escueto en la materia, pues asume que es un asunto a tratar internamente por los países, con algunas salvedades generales, como la articulación de la libertad de expresión (que se fundamenta en gran parte en el hecho de poder utilizar una lengua), la prohibición de discriminación por cualquier causa o el hecho de no poder quedar en indefensión judicial por no hablar una lengua (Ruiz Vieytes, 2022, p. 11-12).

Por otro lado, en cuanto a la Unión Europea, la misma reconoce para sí mediante el Reglamento n.º 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea, la oficialidad de 24 lenguas, siendo aquellas reconocidas por la Constitución de un Estado miembro como oficiales en todo el país.

Ello se da continuando la lógica general de funcionamiento que tienen las relaciones de la UE con los miembros que la conforman, que resultan ser a nivel Unión-Estado, no a nivel Unión-Región o Unión-Ente local, es decir, al igual que para todos los trámites, acuerdos, procedimientos y decisiones son entre el Estado y la Unión Europea y no de ninguna otra forma, dichas relaciones deberán realizarse en la lengua o lenguas oficiales a nivel general del Estado miembro como norma general, de ahí el sentido del reglamento.

No sólo se sigue esa lógica de funcionamiento, sino que además para el legislador europeo tiene otra lógica, como sería el ahorro en los costes tanto económicos como temporales de los trámites administrativos (añadir más lenguas oficiales supondría la necesidad de traducir documentos a más lenguas, con el tiempo y costo que ello conlleva). Además, cabe pensar en el principio de subsidiariedad que se aplica en las relaciones de la Unión, según el cual la UE no actúa (excepto en los ámbitos de su competencia exclusiva), salvo si es más eficaz que la acción emprendida a nivel nacional, regional o local.

En este caso, la Unión Europea no tiene competencia exclusiva sobre materia lingüística, salvo para elegir las lenguas oficiales y de trabajo que deberá utilizar en su propio funcionamiento, por lo tanto y siguiendo la lógica del Derecho internacional general, deja a discreción de los Estados la regulación interna que adopten acerca de sus

lenguas minoritarias propias, velando únicamente por que no exista discriminación por razón de lenguas o la indefensión por razón de lenguas.

A parte de ello, la Unión Europea ha realizado poco más que recomendaciones o resoluciones del Parlamento Europeo en la materia, que poco o ningún impacto han tenido realmente, más allá de facilitar la inclusión de las lenguas no oficiales en los currículos educativos (Ruiz Vieytes, 2022, p. 16).

Así pues, el irlandés (reconocido como idioma oficial de Irlanda, en el artículo 8 de su Constitución) es una lengua oficial de la UE, a pesar de contar con menos hablantes que lenguas como el catalán, que sin embargo no podrá ser lengua oficial de la UE, pues no es una lengua oficial en todo el Estado español, sino sólo en Cataluña, con lo que esta primera diferenciación, resulta muy importante¹.

No obstante, cabe una excepción, pues el artículo 342 del TFUE dispone lo siguiente:

«El régimen lingüístico de las instituciones de la Unión será fijado por el Consejo mediante reglamentos, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea».

Es decir, que pudiera darse el caso, en el cual a instancia de uno de los Estados miembros se quisiera añadir una lengua oficial y de trabajo más a las de la UE, pudiendo coincidir con una lengua minoritaria que le sea propia, aunque ello requeriría unanimidad en el Consejo, algo que es altamente improbable, dada la tendencia general de economizar los trámites administrativos.

Aunque, de nuevo, ello corresponde a una iniciativa del propio Estado, siguiendo la lógica anteriormente planteada (aunque parece que el legislador español está tratando de dotar de oficialidad en los ámbitos de la Unión al resto de lenguas cooficiales que existen en su territorio, sugiriendo que ello se acepte, asumiendo eso sí, España el coste de la traducción de todos los documentos de la Unión en dichas lenguas).

¹ Según datos del censo de 2022 de Irlanda, 1,9 millones de personas, podían hablar irlandés, sin embargo, según datos del INE a fecha de 2021, el número de personas con un buen conocimiento del catalán, es decir, hablantes, ascendía a los 5,3 millones.

Aún con ello, hay otras pequeñas excepciones, tal y como comenta tal y como comenta Ruiz Vieytes (2022, p. 49):

Esto no obstante, existe también la noción de «lengua de comunicación con los ciudadanos», que permite a estos utilizar determinada lengua en sus escritos dirigidos a la Comisión, el Parlamento, el Defensor del Pueblo europeo, el Comité de las Regiones o el Comité Económico y Social, y obtener respuesta en la misma lengua, así como acceder a la traducción a dicha lengua de determinados documentos oficiales. Esta condición de «lengua de comunicación con los ciudadanos» puede ser disfrutada por lenguas minoritarias que gozan de estatuto de oficialidad en parte del territorio de un Estado y siempre que medie un acuerdo bilateral del Estado en cuestión con las instituciones europeas.

En definitiva, el Derecho internacional, así como el de la Unión Europea, hace pocos aportes a las lenguas minoritarias al remitir la carga más amplia respecto a la protección de estas a los propios Estados, ello con una excepción, la mentada CELRM, que será analizada a continuación y que si tiene una gran importancia para el caso objeto de estudio; las lenguas minoritarias, pues es el único documento jurídico internacional, elaborado exclusivamente para tratar las lenguas minoritarias.

La CELMR, es un documento jurídico no al uso, en tanto que su misma esencia y característica principal es el hecho de que es fácilmente adaptable a la situación de cada lengua y al grado de compromiso que tengan los países que lo han firmado y ratificado, en tanto que establece una serie de medidas que no son de obligada asunción por parte de los Estados en su totalidad, sino que los mismos pueden elegir a cuáles se acogen (Ruiz Vieytes 2022, p 17-20; Ramallo, 2018, *in totum*). Así, la CELMR no solo da una definición de lenguas minoritarias en su artículo 1, tal y como se ha comentado previamente, sino que exige de acuerdo con su artículo 2, lo siguiente:

1. Cada Parte se compromete a aplicar las disposiciones de la parte II al conjunto de las lenguas regionales o minoritarias habladas en su territorio, que respondan a las definiciones del artículo 1.

2. Por lo que se refiere a toda lengua indicada en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con el artículo 3, cada una de las Partes se compromete a aplicar un mínimo de treinta y cinco párrafos o apartados elegidos entre las disposiciones de la parte III de la presente Carta, de los cuales, al menos, tres deberán ser elegidos de cada uno de los artículos 8 y 12 y uno de cada uno de los artículos 9, 10, 11 y 13.

Es decir, ahí se concreta, que obligatoriamente los estados firmantes y que han ratificado el documento, deben necesariamente aplicar lo dispuesto en la parte II de la Carta, es decir, el artículo 7. Con la excepción del artículo 21, que permite a los estados realizar alguna reserva sobre dicho artículo 7, aunque ello es algo que solo ha realizado Croacia (Ramallo, 2018, p. 4).

Continuando con el análisis del artículo 7, el mismo establece un primer nivel de protección para las lenguas minoritarias, estableciendo los objetivos y principios, que tiene la CELMR y que son de obligado cumplimiento y exigibles:

«1. En materia de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, las Partes basarán su política, su legislación y su práctica en los objetivos y principios siguientes:

- a) el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias como expresión de la riqueza cultural;*
- b) el respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, actuando de tal suerte que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no sean un obstáculo para el fomento de dicha lengua regional o minoritaria;*
- c) la necesidad de una acción resuelta de fomento de las lenguas regionales o minoritarias, con el fin de salvaguardarlas;*
- d) la facilitación y/o el fomento del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada;*
- e) el mantenimiento y el desarrollo de relaciones, en los ámbitos que abarca la presente Carta, entre los grupos que empleen una lengua regional o minoritaria y otros grupos del mismo Estado que hablen una lengua utilizada de manera idéntica o parecida, así como el establecimiento de relaciones culturales con otros grupos del Estado que utilicen lenguas diferentes*
- f) la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados;*
- g) la provisión de medios que permitan aprender una lengua regional o minoritaria a los no hablantes que residan en el área en que se emplea dicha lengua, si así lo desean;*
- h) la promoción de estudios e investigación sobre las lenguas regionales o minoritarias en las universidades o centros equivalentes;*
- i) la promoción de formas apropiadas de intercambios transnacionales, en los ámbitos cubiertos por la presente Carta, para las lenguas regionales o minoritarias utilizadas de manera idéntica o semejante en dos o más Estados.*

2. Las Partes se comprometen a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas con respecto a la utilización de una lengua regional o minoritaria cuyo objetivo sea desalentar o poner en peligro el mantenimiento o el desarrollo de la misma. La adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población y orientadas a tener en cuenta sus situaciones peculiares, no se considerará un acto de discriminación con los hablantes de las lenguas más extendidas.

3. Las Partes se comprometen a fomentar, por medio de medidas apropiadas, la comprensión mutua entre todos los grupos lingüísticos del país, actuando concretamente de suerte que el respeto, la comprensión y la tolerancia hacia las lenguas regionales o minoritarias figuren entre los objetivos de la educación y de la formación impartida en el país, y estimulando a los medios de comunicación social a perseguir el mismo objetivo.

4. Al definir su política con respecto a las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a tener en consideración las necesidades y los deseos expresados por los grupos que empleen dichas lenguas. Se las invitará a crear, si fuera necesario, órganos encargados de asesorar a las autoridades acerca de todas las cuestiones que se refieran a las lenguas regionales o minoritarias.

5. Las Partes se comprometen a aplicar, mutatis mutandis, los principios enumerados en los párrafos 1 a 4 que anteceden a las lenguas sin territorio. No obstante, en el caso de estas lenguas, la naturaleza y el alcance de las medidas que se habrán de tomar para la aplicación de la presente Carta se determinarán de manera flexible, habida cuenta de las necesidades y los deseos, y respetando las tradiciones y características de los grupos que hablan las lenguas de que se trate.»

Todo aquello es de obligado cumplimiento y destaca su espíritu de dotar de prestigio social a las lenguas minoritarias, en tanto que no sólo incide en darles un reconocimiento, sino que contempla elementos de no discriminación y sobre todo de fomento, previendo la necesaria posibilidad de contemplar la enseñanza en lenguas minoritarias, así como la provisión de medios, entre otras cosas para ello.

En definitiva, supone la dignificación de las lenguas minoritarias y un paso muy importante hacia su estabilización (entendido como freno de su declive), protección y recuperación. No se trata, de incidir en la discriminación de la lengua mayoritaria del Estado, sino de asumir que, en la mayoría de los casos, las lenguas minoritarias no tienen la posición jerárquica suficiente como para subsistir, con lo que cabe prestar una discriminación positiva de las mismas, fomentando más su uso y protección.

En consecuencia, el artículo 7 dispone el hecho de que se deben adoptar 3 tipos de acciones: la política, la legislativa y la praxis (Woehrling, 2005, p. 106), pues es fundamental desarrollar esos tres pilares para poder conseguir la protección efectiva de las lenguas minoritarias, pues debe haber una voluntad política que plasme en las leyes la protección de las lenguas minoritarias y vele por su correcto desarrollo, así como una serie de praxis o acciones que deberán desarrollar los poderes públicos, para poner en marcha y desarrollar todo aquello previsto en las leyes, sin que las mismas se queden en un mero formalismo (Ramallo, 2018, *in passim*).

En conclusión, el poder político debe asumir la protección de las lenguas y desarrollarlo legalmente, además de dotar a las administraciones de medios económicos y materiales para el desarrollo efectivo de las leyes y las políticas públicas relacionadas (por ejemplo, financiación para proyectos, contratación de personal docente, etc.).

No obstante, si bien estos objetivos son de obligatoria aplicación, cabe prestar además especial atención la «Parte III. Medidas que, para fomentar el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública, deberán adoptarse de conformidad con los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 del artículo 2», que establece una serie de medidas concretas, que desarrollarán lo establecido en el artículo 7 y avanzará y superará lo dispuesto por el mismo, suponiendo una serie de acciones, que, de ser asumidas por los Estados, deberán ser de obligatoria aplicación.

Entre ellas, se contemplan medidas concretas a aplicar en el ámbito de la enseñanza (artículo 8), la justicia (artículo 9), la administración y los servicios públicos (artículo 10), los medios de comunicación (artículo 11), actividades culturales (artículo 12), vida económica y social (artículo 13), intercambios fronterizos (artículo 14). Además, luego se prevén en la propia carta mecanismos de seguimiento y evaluación, siendo de relevancia los informes periódicos que se emiten.

No obstante, ahora llega una cuestión muy importante y es el hecho de que necesariamente la Parte II (artículo 7), debe ser obligatoriamente asumido por los estados para todas sus lenguas minoritarias, pero no así la Parte III. Por lo tanto, puede darse el caso, en el que en un país se dé la protección de la Parte II y la Parte III a unas lenguas y a otra únicamente la protección de la Parte II, este es el caso de España y del idioma aragonés (entre otros). Y así de claro lo deja la introducción al texto articulado, en la que figura que:

España declara que, a los efectos previstos en los citados artículos, se entienden por lenguas regionales o minoritarias, las lenguas reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Illes Balears, Galicia, Valenciana y Navarra.

Asimismo, España declara, a los mismos efectos, que también se entienden por lenguas regionales o minoritarias las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan.

A las lenguas citadas en el párrafo primero se aplicarán las disposiciones que a continuación se indican de la parte III de la Carta.

A las lenguas citadas en el párrafo segundo se aplicarán todas aquellas disposiciones de la parte III de la Carta que puedan razonablemente aplicarse en consonancia con los objetivos y principios establecidos en el artículo 7.

En definitiva, el aragonés no queda protegido directamente por los compromisos que asume España relativos a la Parte III, salvo que los poderes políticos de la Comunidad Autónoma tengan a bien aplicar y reconocer alguno, pero ello ya depende de la apreciación subjetiva de los mismos, con la problemática que ello conlleva.

Además, se da el caso, de que las lenguas que en algunas CC. AA. se asumen como oficiales, están presentes en otras CC. AA. dónde no lo son, con lo que para una misma lengua se pueden dar realidades de protección diferentes por el mero hecho de situarse en divisiones territoriales diferenciadas, como sería el caso del catalán, que es oficial en Cataluña, pero no en Aragón, recibiendo una protección muy distinta en sendos casos (Ramallo, 2018, p. 7).

Por lo tanto, el legislador aragonés deberá cumplir ineludiblemente con la Parte II de la Carta, pero no con la Parte III, con lo que la protección es mucho menor a la que podría ser.

No obstante, y entendido ello, queda entender cómo se aplica la Carta a nivel interno. Pues bien, como se ha dicho previamente, España firmó y ratificó la Carta, asumiéndola como propio e incluyéndola dentro de su ordenamiento jurídico, ello desde la fecha en la que la misma fue publicada en el BOE, el día 15 de septiembre de 2001. Así, desde esa fecha, la Carta es una parte del ordenamiento jurídico español y como todos los tratados internacionales ratificados, es vinculante y exigible, estando por debajo de la Constitución en cuanto a jerarquía, pero condicionando con fuerza vinculante al resto de leyes, esto es, que la Carta debe someterse y ser compatible con la Carta Magna

y cumpliendo esto, no podrá ser contradicha por otras normas internas (Castellà, 2018, p. 6).

En conclusión, los compromisos que asume España en la Carta son directamente exigibles y se deben aplicar, es decir, condiciona de manera clara la legislación lingüística, en tanto que la misma deberá adaptarse para cumplir los mínimos que dispone la CELMR y en caso de omisión, falta o vulneración, se puede exigir su cumplimiento ante los tribunales.

Cabe resaltar que en este caso son los propios tribunales nacionales de cada país, los que interpretaran de manera individual y para sus respectivos países la CELMR, es decir, el control de cumplimiento jurídico se realiza a nivel interno, aunque luego la Carta, plantea una serie de instrumentos de seguimiento, aunque las decisiones de estos no son ni vinculantes ni directamente exigibles.

En cuanto a los instrumentos de seguimiento y la observación del cumplimiento de la Carta, la misma dispone un procedimiento en la Parte IV (artículos 15 a 17). De ello, en síntesis, se observa que se emitirán informes periódicos por un Comité de Expertos, planteando dichos informes la medición del grado de cumplimiento y aplicación de la Carta, mediante observaciones del estado de la lengua, el trato de las instituciones la legislación, las medidas adoptadas, entre otros factores. Dichos informes vienen acompañados de recomendaciones de actuación para aplicar plenamente los compromisos adquiridos por los países que han suscrito la Carta, tratando así de mejorar la situación de las lenguas en caso de detectar una omisión de lo acordado.

Aunque es preciso recordar, que los informes emiten recomendaciones que no implican una obligatoriedad y que no son exigibles, en tanto que tal y como se ha explicado previamente, el control corresponde a los tribunales internos de cada país, con lo que pudo darse el caso (de hecho se da, pero se explicará posteriormente cuando se detalle la situación de Aragón) de que los tribunales del país interpreten que no se realiza ninguna omisión y que el cumplimiento de la carta es total y que sin embargo, se remitan recomendaciones de mejora en algún informe al entenderse que se vulnera, al menos parcialmente la CELRM.

En cualquier caso, si se atiende al contenido de la Carta, lo cierto es que los tribunales tienen gran margen de apreciación, pues el articulado se dispone como una

serie de compromisos y objetivos, siendo algunos de ellos muy generales y en cierta medida abiertos e interpretables.

4) Derecho constitucional español y derecho estatutario ¿Cómo entiende el sistema español los derechos lingüísticos?

Entendido lo anterior, cabe seguir profundizando en la importancia de los derechos lingüísticos y su regulación en el Estado español. Antes de adentrarnos en materia, cabe hacer una serie de apreciaciones con respecto a los derechos lingüísticos y que resultan de gran importancia. En primer lugar, cabe apreciar los principios de personalidad y territorialidad, con los que el legislador aplicará y entenderá necesariamente los derechos lingüísticos. (Gómez Borras, 2003, p. 5-6)

Por un lado, el principio de personalidad se deberá entender como aquel principio legal y jurisprudencial que otorga a las personas, sin importar su origen o lugar de residencia, el poder de hacer valer uno o varios derechos única y exclusivamente por el hecho de ser personas, sin necesidad por ende de encontrarse bajo la protección o leyes de una administración territorial concreta. Por otro lado, el principio de territorialidad deberá ser entendido como aquel principio según el cual, ciertos derechos deben ser considerados no como inherentes a las personas, sino más bien a los territorios, de tal forma que dichos derechos deben entenderse únicamente como garantizados y exigibles en un ámbito territorial concreto. Entendidos ambos principios, cabe observarlos internamente y de manera cierta, el sistema español resulta ser híbrido en cuanto a su aplicación, pudiéndose observar usos del principio de personalidad, así como el principio de territorialidad.

De manera concreta, el principio de personalidad se observa en el hecho de que todos los ciudadanos españoles podrán hablar el castellano en cualquier parte del territorio nacional, sin importar la figura o poder al que se dirijan ni el territorio en el que estén, ello por el estatus constitucional de lengua franca que tiene. Sin embargo, el modelo español, tiene también aspectos eminentemente territoriales, al depender la protección del resto de lenguas minoritarias españolas de la voluntad de protección de las respectivas comunidades autónomas que las albergan, dicho de otra forma, para el resto de lenguas, sus derechos y protecciones vendrán delimitadas por el ámbito territorial de la C. A. que las acoja, así pues el gallego (entre otros) queda protegido en el espacio territorial de Galicia, pero los derechos lingüísticos que se le brindan a dicha lengua en Galicia, no son

extensibles a sus comunidades vecinas, que no han asumido como propia o en su caso como oficial a dicha lengua.

De hecho, la hipótesis que observábamos previamente cuando se mencionaban los diferentes niveles de protección que pueden darse con respecto a una lengua según si está a un lado de la frontera o a otro (catalán de Aragón), tiene mucho que ver con esta concepción del principio de territorialidad.

No obstante, para entenderlo más en detalle, debe hacerse una revisión obligatoria de cómo se articulan en el Derecho español el resto de las características y detalles de los derechos lingüísticos. En ese sentido, cabe recapitular y hacer una distinción elemental antes de proseguir en el análisis detallado del sistema constitucional y estatutario español, y es dejar clara la diferencia semántica entre lengua propia y lengua oficial.

Así pues, Gómez Borras (2003, p. 123) define lengua propia de la siguiente manera:

En principio, lengua propia es aquella que se reconoce como hablada tradicionalmente en un territorio determinado, y ese mismo reconocimiento, en pos del principio de la igualdad, puede llevar al Estado a favorecerla aplicando ciertas medidas de discriminación positiva, ya que no es raro que se trate de lenguas minoritarias, usadas únicamente en el ámbito privado de la vida, que necesiten un periodo de promoción para adquirir un rango aceptable de equidad –pocas veces lograda totalmente– con otra lengua sobrevenida en algún momento de la historia pero más fuerte, que normalmente coincidirá en ser lengua oficial.

Por otro lado, la definición de lengua oficial se puede obtener (también según Borrás Gómez, p. 123), del Tribunal Constitucional, concretamente de su STC 82/1986 será aquella que:

Independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, [...] es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos

De igual forma, podemos profundizar en dicho significado con las reflexiones de Alvar, (1986, p. 300) que acabará por decir

Lengua oficial sería la que un Estado tiene como propia para la publicación de todos sus instrumentos legales y, en determinados países, la que de entre todas las lenguas nacionales sirve como instrumento de comunicación para los ciudadanos que hablan diversidad de lenguas regionales. Según esto, nacionales son todas las lenguas que se hablan en los territorios de un país, pero oficial sólo es una, la que sirve como vehículo comunicativo a todos los connacionales, con independencia de cuál sea la lengua vernácula que hablen

Por lo tanto, en un Estado podrán existir varias lenguas de carácter nacional (lenguas españolas en el caso que nos atañe, tal y como se explicará más adelante), pero no todas serán oficiales, soliendo haber una única lengua oficial en todo el Estado y que acabará por ser la lengua franca de los ciudadanos (aunque hay casos dónde esta situación no se da, por ejemplo, Canadá o Irlanda, tienen dos lenguas oficiales en todo el territorio del Estado, siendo ambas la lengua del gobierno y la administración sin uso preferente, salvo en casos de discriminación positiva).

Dicho esto, cabe de igual modo identificar los derechos que se ven afectados por las lenguas, pues es importante acabar de entender el alcance e importancia de los derechos lingüísticos.

Así pues, el derecho a la intimidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la no discriminación y acceso en condiciones de igualdad a la función pública, el derecho a la tutela judicial efectiva, son derechos generales que se ven relacionados con el hecho debido de garantizar una serie de libertades lingüísticas (Vernet i LLobet & Pou Pujolràs, 2006, p. 152-157).

Por otro lado, deben mencionarse de igual manera los derechos lingüísticos propiamente dichos, que incluyen la libertad lingüística, el derecho a conocer la lengua oficial y el derecho a la opción lingüística.

De manera concreta, cabe realizar especial mención al derecho de opción lingüística, que implica el derecho que tienen los usuarios de hacer un uso válido jurídicamente de la lengua oficial, tanto como ante la administración como frente a terceros, teniendo además una doble vertiente, una pasiva y otra activa (Vernet i LLobet & Pou Pujolràs, 2006, p. 159-166).

El sentido pasivo implica que el usuario de la lengua oficial tiene el derecho y posibilidad de recibir los documentos y comunicaciones que le incumban en la lengua de su elección y por otro lado el sentido activo implica que el ciudadano tendrá derecho de expresarse válidamente en la lengua oficial de su elección.

En este sentido en España, la jurisprudencia del Supremo y del Constitucional acaban de concretar el sentido del derecho de opción. De forma concreta la STS de 25 de septiembre del 2000 acabó por reconocer expresamente que los derechos lingüísticos están constitucionalmente y estatutariamente reconocidos y que por ende los ciudadanos tenían derecho de uso de las lenguas oficiales en actos jurídicos, además de reservar al

ciudadano el derecho de elección, esto viene a significar, que se considera válido que los ciudadanos hagan uso del derecho de opción en su vertiente activa al poder referirse a la administración en la lengua oficial de su elección siempre que esta goce de un estatus de oficialidad en dicho territorio o de una situación de oficialidad de facto si bien no de iure (puede darse el caso en el que el estatuto de autonomía no reconozca la oficialidad de una lengua propia, pero si desarrolle una oficialidad de facto mediante otras normas y reconocimientos), así de la vertiente pasiva, en tanto que la administración deberá responder al ciudadano en la lengua oficial que el mismo indique.

Por otro lado, cabe realizar una precisión, de acuerdo con la STC 103/1999, que establece que el ciudadano podrá referirse a la administración en lengua propia, pero la administración podrá exigirle una traducción del documento aportado, siempre que se refiera en una lengua oficial fuera del territorio que la protege. En dicha sentencia del Tribunal Constitucional se vendrá a reconocer también que las lenguas oficiales no acaban por generar per se un derecho a recibir una respuesta y a ser atendido en lengua cooficial en todo el Estado, sino que limita dicho ejercicio a las administraciones del estado que tengan delegaciones en el territorio autonómico dónde se hable dicha lengua, dando especial relevancia al principio de territorialidad.

Cabe indicar de igual modo la STC82/1986, pues aporta también diversas conclusiones de relevancia (Milian, 2016) En primer lugar, según lo dispuesto en los fundamentos jurídicos segundo y tercero, la oficialidad conlleva necesariamente el derecho de poder usar la lengua oficial distinta del castellano si así se desea, para interactuar con cualquier administración, sea o no una administración del Estado, sin que sea necesario aportar una traducción, ello siempre que se realice en el territorio donde es oficial dicha lengua, es decir, que la administración del Estado en dicho territorio, deberá de igual forma que la administración autonómica y local considerar la cooficialidad de las lenguas y prestar sus servicios en las lenguas que fueran oficiales.

También en este sentido, relacionando los conceptos de oficialidad con el principio de territorialidad, el TC acabará por reconocer en la STC 46/1991 de 28 de febrero que se podrán valorar los conocimientos de lengua oficial distinta del castellano como méritos valorables para acceder a la función pública.

También una extensión evidente que se deriva del reconocimiento de una lengua como oficial, es el hecho de que se otorga derecho no únicamente a hablarla, sino a

enseñarla y a poder recibir enseñanza de la misma y en la misma y ello quedará reconocido por el Tribunal Constitucional en la STC 337/1994.

Con ello entendido, cabe ahora entrar en detalle a analizar el texto constitucional, con lo que se debe atender al artículo 3:

Artículo 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Analizándolo detalladamente, en el primer punto se establecen dos cosas muy importantes, en primer lugar, que el castellano es la lengua oficial del Estado y segundo lugar que es debido su conocimiento y todos los ciudadanos tienen derecho a usarla.

Para entender su importancia real, se debe continuar con la lectura del artículo, que establece en los puntos segundo y tercero, el hecho de que España es un país rico en lenguas, contando ello con un reconocimiento constitucional y el constituyente reconoce además la posibilidad de reconocer no sólo la protección de las lenguas sino incluso su cooficialidad.

¿Qué se desprende de ello? Pues bien, en primer lugar, se debe entender que el castellano resulta reconocida *de iure* como lengua común en todo el Estado español, y es importante recalcar la imposición constitucional del hecho de que es un deber su conocimiento, ello resulta importante, pues posteriormente cuando se menciona la posible protección de las otras lenguas, el texto constitucional no le da un obligación de aprendizaje o conocimiento ni si quiera en aquellas zonas donde pudieran recibir el estatus de cooficialidad.

De hecho, esa reflexión, se puede obtener no únicamente del texto constitucional, sino también de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, concretamente de la STC 56/1990, de la cual se desprende dicha conclusión (concretamente en el fundamento jurídico núm. 41), de que el castellano es una lengua de obligado conocimiento, sin embargo, el resto de las lenguas no lo son.

Cabe observar también en este sentido, la STC 82/1986 donde en el fundamento jurídico tercero se vendrá a decir de igual modo que si bien esa obligación de conocer el castellano es válida al estar constitucionalmente prevista, la falta de mención directa de esa misma premisa para las lenguas oficiales produce que de estas no se deba presumir un obligado conocimiento. Así, se puede exigir el conocimiento de castellano, pero no el conocimiento de otra lengua cooficial, sin que esto se pueda considerar lesivo o discriminatorio.

Ello, es una muestra clara y evidente de que el castellano se encuentra en una posición jerárquicamente superior al de resto de lenguas, por mucho que estas acabaren siendo cooficiales en sus respectivos territorios.

No obstante, y antes de seguir profundizando en esta materia de la superioridad jerárquica del castellano, se debe atender a como se articula la protección del resto de lenguas españolas (por como las denomina la CE).

Siguiendo la línea constitucional, el Estado se reserva evidentemente una parte material para la protección y difusión del castellano, pero ese mismo artículo 3, posibilita que el Estado pueda participar en la protección y respeto del resto de lenguas inherentes al territorio español, debiéndose interpretar dicha parte también en relación con el artículo 149.2 CE que dispone lo siguiente:

Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

Es decir, que aunque parezca que el Estado en un primer lugar deja toda la responsabilidad de protección al resto de lenguas distintas del castellano a las CC.AA, en realidad tiene una reserva material válida para participar en la protección y promoción de dichas lenguas, aunque ello se observará con detalle más adelante.

Así pues, y de acuerdo con el precepto segundo del artículo tercero de la Carta Magna, las CC. AA reciben la posibilidad de establecer regímenes de cooficialidad de acuerdo con sus estatutos.

Milian Massana comentaba (Milan Massana, 1984, p. 140) lo siguiente:

Una última observación debe todavía hacerse en torno al término de acuerdo. De la previsión: «serán también oficiales (...) de acuerdo con sus Estatutos» no sólo debe aprehenderse una remisión a la forma jurídica Estatuto de autonomía, sino que cabe también extraer; y ello sin caer en interpretación

temeraria alguna, que el constituyente permite que los Estatutos modulen el alcance de la oficialidad adecuándola, en lo posible, a la realidad sociolingüística

De ello se concluye pues, que el Estado de nuevo asume que la realidad de la protección lingüística sea una realidad unida a la del proceso autonómico, cuyo alcance en un momento era impredecible.

Es decir, se está permitiendo reconocer lenguas como lenguas oficiales, pero se limita el Estado a derivar esa responsabilidad a las autonomías por constituir, sin fijarles además a las mismas normas básicas alguna sobre el grado de protección que se le debe de dar a las lenguas.

Ello produce que haya CC.AA. con niveles de protección dispares y que incluso se produzcan conflictos en cuanto a la denominación o consideración de que es una lengua y que no.

En primer lugar, sobre los diversos niveles de protección, se debe tener en cuenta no sólo el hecho de que la cooficialidad se dará por los respectivos Estatutos que así lo considerasen (artículo 3.2 CE), sino que además aquellas lenguas no reconocidas como cooficiales, deberán ser igualmente objeto de protección y respeto (art 3.3).

Ello es importante pues realmente, el constituyente acaba por establecer un *tertium genus*, una suerte de tercera categoría, que si bien es una distinción que no busca intencionalmente una jerarquización, pues el espíritu del constituyente (de acuerdo con los debates en la elaboración de la CE) no era jerarquizar las lenguas, sino establecer el artículo 3.3 como armonizador de los otros dos artículos previos para dar protección a todas las lenguas (el término modalidades lingüísticas que emplea el texto constitucional deberá entenderse como lenguas, que si bien no oficiales deben ser entendidas como tal, además de las variedades dialectales que les sean propias, ese es el espíritu del constituyente) sean o no recogidas en el Estatuto de Autonomía (Pérez Fernández, 2010, p. 169-174).

Ello si bien es práctico pues obliga a los legisladores autonómicos a atender sus propias realidades lingüísticas, acaba por suponer algo muy indeterminado al no especificar los límites mínimos de protección (que deberán entenderse conforme a las disposiciones de la Carta), es decir, no sólo se establece como un tercer género de lenguas, sino que además no acaba por fijarle un nivel igual de protección que las lenguas

cooficiales que si acabarán por entenderse con unos mínimos garantizados por su estatus de oficialidad (de acuerdo con la jurisprudencia y las sentencias del alto tribunal).

Cabe también concluir de acuerdo con la STC 27/1996, de 15 de febrero, que el Tribunal Constitucional no dudará de que los Estatutos de Autonomía que no prevean la cooficialidad de una lengua son constitucionalmente válidos y de igual forma acabará por considerar que aquellas situaciones en las que los derechos lingüísticos se establezcan legalmente de acuerdo a la competencia del legislador autonómico en materia, son igualmente válidas, incluso admitiendo regímenes de oficialidad *de facto*, si bien no *de iure*, en los que si bien no se da la cooficialidad por el Estatuto de Autonomía, sí que se dará por otras normas, siendo ello válido siempre que se disponga de competencia y de reserva de ley para ello.

En segundo lugar, con respecto a la problemática de considerar cuando una lengua es distinta de otra, de manera concreta se debe comentar el hecho de que si bien, Cataluña y las Illes Balears reconocen en sus respectivos estatutos al catalán como lengua propia de sus respectivas comunidades (art 4 EAIB y art 6 EAC), ello no se producirá en la Comunitat Valenciana, pues esta reconoce al valenciano como la lengua propia de dicha C.A. (art 6 EACV), en ese sentido, cabe entrar al debate de si el valenciano es o no es una lengua distinta del catalán (problemática que se ha explicado en un apartado anterior).

Sucede también de un modo distinto en el caso del idioma asturleonés, que para Castilla y León recibe el nombre de leonés (art 5.2 EACyL) y para el Principado de Asturias, recibe el nombre de bable (art 4.2 EAPA), dándose distinto nombre a una misma situación sociolingüística.

Por lo tanto, dependiendo de qué CC.AA. se observe, considerarán de manera distinta una misma situación sociolingüística.

Es decir, Cataluña considera el valenciano como una extensión más del catalán siendo parte de la misma lengua, sin embargo, desde Valencia y en base a su estatuto lo consideran una lengua distinta y ese problema, que responde sobre todo a intereses políticos y partidistas, está abierto por la no definición de la CE de cuáles son las lenguas existentes en la nación española.

En cuanto al caso aragonés, cabe mencionar que hay cierta disensión política acerca del estado del catalán de Aragón, que si bien según los lingüistas (tal y como se ha expuesto en un apartado anterior), es una versión dialectal de catalán, parece que a una

parte de los poderes públicos, les conviene más argumentar que no se habla catalán en Aragón, en este sentido, es perfectamente plausible que si se reformase el Estatuto de Autonomía de Aragón para dotar de cooficialidad a las lenguas propias de esta tierra, pudiera otorgársele a ese habla propia de la franja limítrofe con Cataluña un estatus de lengua diferente del catalán, con en realidad los problemas y discrepancias que ello pudiera causar, aunque ello será objeto de desarrollo posterior.

Es hasta ese extremo hasta el que se da el alcance del artículo 3 de la CE, pudiendo modular los poderes públicos de cada CCAA, la protección y reconocimiento de las lenguas en tanto lo crean conveniente y consideren adecuado, adaptándose en medida de lo posible a la realidad sociolingüística que se da en sus territorios.

A ello se le debe sumar la consideración ya no solo del reconocimiento de manera distinta de una misma realidad, sino que afecta gravemente a los ciudadanos el estar en un territorio u otro pues sus derechos lingüísticos se modulan de maneras totalmente distintas por a veces a penas unos kilómetros, como se venía a ir comentando, por ejemplo de Fraga (población aragonesa en la frontera con Cataluña) a Soses (municipio catalán en la frontera con Aragón) hay tan apenas 15 minutos en coche y sin embargo la diferencia en cuanto a los derechos lingüísticos entre una población y otra con respecto a una lengua que además les es común (catalán) resulta sencillamente, abismal.

Cabe reflexionar también, el hecho de que la protección de las lenguas distintas del castellano no acabará por recaer únicamente en la voluntad del legislador autonómico, sino que además debe entenderse que el Estado central consiente de ello.

Es decir, según lo comentado previamente, la oficialidad depende de que así se reconozca a una lengua en un Estatuto de Autonomía, no obstante, hay que recordar la propia naturaleza de lo que es un Estatuto y que no resulta ser otra más que la expresión por un lado de la voluntad autonomista de una región y la gestión de sus intereses de acuerdo con sus propias consideraciones, pero por otro lado no deja de ser una suerte de pacto con el Estado.

¿Por qué? Pues bien, cabe atender al procedimiento de aprobación o reforma de dichos textos legales y es que aunque el proceso de acceso a la autonomía (y la voluntad por ende de proteger las lenguas que sean propias a dicho territorio) ha de nacer del propio territorio en cuestión, se debe entender que ese procedimiento se rige en todo caso por un principio de coparticipación, es decir, que existe una bilateralidad exigible en todo

el proceso, al entenderse que el mismo proceso no sólo incumbe e involucra a dicho territorio, sino también al Estado, que es en definitiva quien representa la voluntad popular del conjunto de la nación (al representar en las Cortes Generales a la totalidad del pueblo Español), reflejado esto en los artículos 1.2 y 2 de la CE.

En consecuencia, la Constitución deja claro en el artículo 81, que los estatutos de autonomía se establecen por ley orgánica (cuya aprobación es competencia exclusiva del Congreso de los Diputados mediante mayoría absoluta).

De tal forma que podemos concluir, que esta bilateralidad implica que los estatutos de autonomía no resultan ser otra cosa que un pacto entre el Estado y la Comunidad Autónoma titular de dicho estatuto, ello pues si bien la voluntad del territorio se manifiesta en la redacción concreta del Estatuto, deberán las Cortes Generales consentir del mismo, lo que supone un permiso tácito de acceso a dicha autonomía. (González García, 2014, p. 489).

Por ende, las lenguas cooficiales, lo son en primer lugar por la propia voluntad de los territorios, pero en segundo lugar por la voluntad del Estado por admitir y tolerar dicha situación.

De hecho, si por ejemplo otras CCAA como Aragón, quisieran dotar de oficialidad a sus lenguas y así lo dispusieran en su Estatuto de Autonomía, podrían las Cortes Generales rechazarlo o incluso enmendar la propuesta de Estatuto.

De ello, se deduce de nuevo el hecho de que el castellano se encuentra en una posición de superioridad jerárquica con respecto al resto de lenguas, pues si bien las otras lenguas españolas deben en primer lugar ser reconocidas y protegidas por las CC.AA, deberán ser las mismas igualmente reconocidas y consentidas por las Cortes Generales, sin embargo, el castellano es directamente reconocido por la CE, con lo que no requiere de voluntariedad o consentimiento para su reconocimiento y aceptación, sino que ello es algo preceptivo y obligado.

Continuando con este análisis y sabiendo que el castellano tiene y ha tenido históricamente una posición de preminencia y superioridad con respecto a otras lenguas, la consiguiente lógica, una vez han consentido los territorios y las Cortes Generales en dotar de oficialidad a las lenguas (o de reconocimientos menores en otros casos como el

de Aragón), cabrá ver cómo se corrigen las diferencias entre el castellano y el resto de lenguas.

Si bien la posición de superioridad del castellano no se va a suprimir al estar sustentada en una base constitucional evidentemente inamovible, cabrá de dotar de medidas de discriminación positiva a las otras lenguas para que alcancen niveles de difusión, uso y vitalidad superiores y al menos iguales al castellano en el ámbito sociocultural.

Es esa posición histórica de inferioridad la que fundamenta la lógica de un mayor apoyo a las otras lenguas diferentes del castellano, es decir, se debe entender que el castellano no va a perder por su condición ni de lengua franca ni de lengua jurídicamente superior, con lo que cabrá igualar las otras menores, además no debe tratarse el asunto lingüístico en ningún caso como una disminución de libertades y racionamientos de unas lenguas para igualarlas a las otras, sino elevarlas todas, por ello las lenguas que históricamente han estado en inferioridad y en retroceso reciben especial mimo y atención.

Por ello, se reconoce por ejemplo el catalán como lengua oficial y preferente en Cataluña de acuerdo con el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y se le dan al catalán actos de discriminación positiva sin que ello pueda ser considerado como algo limitativo del castellano o directamente discriminativo para con el castellano.

Es decir, el castellano ya es culturalmente prestigioso y socialmente aceptado y tendrá siempre esa posición de respaldo constitucional, con lo que discriminar positivamente otras lenguas no afectará a su estatus y al deber general de conocerlo.

Por lo tanto y siguiendo con la observación de Cataluña, es legítimo y legalmente válido que por ejemplo la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, establezca distintas reservas a favor del catalán o establezca usos preferentes de dicha lengua, por ejemplo si bien se entiende que en general en el ámbito del derecho privado y las relaciones interpersonales, la lengua deberá ser convenida entre los participantes a su libre elección, se enfatiza que en las relaciones de servicios públicos, se debe garantizar la posibilidad de atender a los consumidores en lengua catalana(Gómez Borras, 2003, p. 138-142)

Artículo 32.

La atención al público. 1. Las empresas y establecimientos dedicados a la venta de productos o a la prestación de servicios que desarrollan su actividad en Cataluña deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores y consumidoras cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña.

De igual modo, el artículo 15 establece los usos lingüísticos en documentos civiles y mercantiles, disponiendo que en general son válidos los documentos en cualquiera de las dos lenguas oficiales, añadiendo además en su apartado 5 una reserva muy importante:

5. Los cheques, pagarés, talonarios y demás documentos ofrecidos por las entidades financieras a sus clientes y clientas deben ser redactados, como mínimo, en catalán.

La puntualización de como mínimo en catalán, vendrá a suponer el hecho de que, sí o sí esos documentos deberán estar en catalán y pudieran además estar en castellano, ello se considera una forma de fomentar el uso del catalán, pues por inercia la posición jerárquica del castellano como lengua franca, tiende a conllevar que este tipo de documentación se realice en castellano.

Resulta también clave observar la enseñanza, que es sin duda uno de los pilares de la revitalización de las lenguas, pues fundamenta la adquisición y mantenimiento de hablantes.

Siguiendo con la legislación catalana, el artículo 20 dispone lo siguiente:

Artículo 20. La lengua de la enseñanza.

1. El catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza, en todos los niveles y modalidades educativos.

2. Los centros de enseñanza de cualquier nivel deben hacer del catalán el vehículo de expresión normal en sus actividades docentes y administrativas, tanto internas como externas.

La disposición del catalán como el «vehículo de expresión normal» vendrá a suponer que la actividad docente se organice preferentemente en catalán, aunque ello resulta eminentemente programático y abierto, abre (valga la redundancia) de que el catalán cobre más importancia que el castellano en materias educativas, pudiéndose entender como que podrán tener más peso el catalán y las asignaturas en catalán que aquellas a realizar en castellano.

¿Dónde están los límites en este caso? Bien, si bien los límites en el ámbito mercantil no resultan preocupantes, esta disposición acerca de la educación resulta clave de concretar. En primer lugar, debe recordarse que, de acuerdo a la CE, el castellano es

de obligado conocimiento, con lo que sí o sí deberá darse en el espacio educativo con al menos una representación mínima y ese límite queda fijado por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.

El Tribunal Constitucional por su parte, reconoce la reserva competencial del Estado para participar en el sistema educativo y para asegurar el respeto a los derechos lingüísticos en el mismo, ello de acuerdo a sendas sentencias 6/1982 y 31/2010.

En adición a esa reserva constitucional, el Tribunal Supremo por su parte, si bien reconoce que las CC.AA. tienen competencia en materia educativa y por ende libertada para determinar de manera razonable y proporcional la cuantía porcentual de contenidos educativos que se dan en castellano y en la otra lengua oficial de la CC.AA, no obstante queda dicho límite fijado necesariamente en un 25% de contenidos curriculares para la enseñanza en idioma castellano, ello de acuerdo a sendas sentencias 1668/2015 y 1670/2015.

Esos son los límites con respecto a la enseñanza y resulta lógica la situación a fin de considerarse una discriminación positiva que fomenta la revitalización de las lenguas diferentes del castellano.

A modo de conclusión sobre este apartado, se observa como el marco legal español, si bien deja en superioridad al lenguaje castellano, admite la diversidad lingüística de manera clara, aunque entendiéndolo ello como responsabilidad de las CC.AA.

Ello si bien es positivo, puede tener efectos negativos tal y como se ha explicado previamente, como consideraciones diferentes de una misma realidad lingüística, escasa protección de las lenguas no oficiales o la falta de iniciativas de colaboración entre los distintos poderes públicos.

Es decir, el sistema lingüístico español está ligado a la descentralización del Estado y ello si bien positivo, pues permite reconocer las realidades plurales de los territorios, tiene los efectos negativos previamente dichos, pero también en algunos casos costes añadidos.

Se debe tener en cuenta que las CC.AA a veces resultan ser microespacios compactos que rara vez colaboran entre sí, incluso en materias que les son comunes y así lo puede identificar (Jiménez Asensio, 2013, *in totum*).

Y en materia lingüística no iba a encontrarse la excepción, de tal modo que por ejemplo resulta tan si quiera impensable que Aragón y Cataluña puedan colaborar en la protección del catalán mediante acciones conjuntas (respetando en el proceso los caracteres propios del catalán de Aragón), por discrepancias más políticas que prácticas, igual que en el caso de Valencia y Cataluña por el caso del valenciano.

Por ir más lejos, hasta hace poco era incluso impensable la participación del Estado en materias de difusión de lenguas cooficiales, cuando en realidad tiene competencia para ello, por ejemplo, es relativamente reciente la opción de que en el Instituto Cervantes se impartan cursos de gallego, catalán y vasco, no obstante, la acción del Estado y su colaboración se antoja sin duda escasa y sin considerar las otras lenguas minoritarias.

¿Por qué no pensar en una realidad colaborativa más estrecha? ¿Y por qué los esfuerzos del Estado se centran únicamente en las lenguas cooficiales? En general se da por criterios políticos tal y como ha mentado previamente, pero sin duda abrir espacios colaborativos e instituciones con economías de escala para la difusión de lenguas, sin duda debería ser un asunto sobre la mesa.

5) La perspectiva aragonesa

Entendido el sistema español y habiendo mostrado algunas realidades estatales, cabe ahora pues poner el foco de atención en Aragón y el tratamiento de la cuestión de los derechos lingüísticos por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En primer lugar, hay que observar necesariamente el Estatuto de Autonomía de Aragón, que en su artículo 7 dispone lo siguiente:

Artículo 7.— Lenguas y modalidades lingüísticas propias.

3. 1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.

2. Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas.

Analizando dicho artículo, podemos concluir como el legislador autonómico (y de nuevo por extensión el Estado español al consentir vía Ley Orgánica) reconocen de manera clara e inequívoca que en Aragón existen otras lenguas y modalidades lingüísticas, que son propias de esta tierra y que son parte del conjunto patrimonial y cultural de la Comunidad.

Esa definición, ya de entrada resulta de gran relevancia, pues se está reconociendo claramente que en Aragón existen otras lenguas diferentes del castellano, pero se niega a darle nombres concretos, ello es una muestra clara de la tradición aragonesa (políticamente hablando) de moderación ante ciertos aspectos básicos de la C.A. como serían las lenguas.

Además, posteriormente, en el segundo punto dictamina la obligación estatutaria de promover, promocionar, enseñar y recuperar las lenguas propias de Aragón, con la clara voluntad de progresivamente normalizar el uso de las mismas y revitalizarlas, debiendo realizarse ello mediante una Ley de Cortes de Aragón.

Por concretar, hablamos de moderación política de manera clara, pues el legislador autonómico prevé de esta forma proteger las lenguas, sin darles nombre ni protección concretas, ello para evitar caer en discusiones no sólo políticas, sino más bien sociales acerca de que lenguas se hablan en Aragón, siendo el problema no tanto la lengua aragonesa, sino el catalán de Aragón, pues a ojos del legislador, cabe mirar con cautela y precaución a Cataluña y todo lo relacionado con el catalanismo (como término peyorativo) y al movimiento secesionista catalán. Es decir, trata de realizar una incorporación progresiva de la situación lingüística para generar en la menor medida posible crispación social y política.

De hecho, ello será un factor agravante para que en la Ley 3/2013, no se dote de nombre a las lenguas de Aragón y deberá tenerse en cuenta, que, si bien la previa Ley 10/2009 si nombraba las lenguas de Aragón como aragonés y catalán de Aragón, ello no estuvo exento de controversia, llegando a haber campañas sociales y políticas que esgrimían que en Zaragoza se estaba intentado imponer el catalán (López Susín, 2021, p. 66).

Cabe ahora explicar pues como ha concretado Aragón dicha ley de lenguas que requiere el artículo séptimo del Estatuto y tal y como se ha mencionado previamente, ello se realizaría en primer lugar con la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección

y promoción de las lenguas propias de Aragón y posteriormente con la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, que derogará la anterior.

En cuanto a la primera, dicha ley supone un grandísimo avance en los derechos lingüísticos de Aragón según los lingüistas y juristas y ello se da por varios motivos.

En primer lugar, el artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 2. Las lenguas propias de Aragón.

1. El castellano es la lengua oficial en Aragón. Todos los aragoneses tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. El aragonés y el catalán son lenguas propias originales e históricas de nuestra Comunidad Autónoma.

3. En calidad de tales, gozarán de protección y se garantizarán y favorecerán su enseñanza y el derecho de los hablantes a su uso en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas, especialmente en relación con las Administraciones Públicas.

4. El procedimiento para declarar los municipios que constituyen las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias se determina en el artículo 9 de la presente Ley, de acuerdo con criterios sociolingüísticos e históricos.

De él, se deberá reseñar como relevante que el legislador autonómico, da nombre expreso a las lenguas, reconociendo que además del castellano, en Aragón se hablan de igual modo aragonés y catalán. Prosiguiendo con el texto, debe hacerse parada obligada en su artículo séptimo:

Artículo 7. Zonas de utilización de las lenguas propias.

1. En la Comunidad Autónoma de Aragón, el castellano es la lengua oficial y utilizada en todo su territorio. A los efectos de esta Ley, en la Comunidad Autónoma de Aragón existen:

a) Una zona de utilización histórica predominante del aragonés, junto al castellano, en la zona norte de la Comunidad Autónoma.

b) Una zona de utilización histórica predominante del catalán, junto al castellano, en la zona este de la Comunidad Autónoma.

c) Una zona mixta de utilización histórica de ambas lenguas propias de Aragón, junto al castellano, en la zona nororiental de la Comunidad Autónoma.

d) Una zona de uso exclusivo del castellano con modalidades y variedades locales

Este artículo resulta muy interesante, pues establece las zonas de utilización de lenguas de Aragón, disponiendo cuatro zonas, una para el aragonés, otra para el catalán,

otra para exclusivamente el castellano y otra como zona mixta del aragonés y del catalán, siendo ello algo muy avanzado desde el punto de vista lingüístico, pues debe entenderse que las personas entienden de fronteras, pero no así las lenguas, con lo que en las zonas donde colindan dos lenguas, suelen darse áreas de transición o uso mixto, en el que no está claro que lengua se acaba por hablar, de manera concreta el aragonés hablado en Ribagorza presenta claras similitudes con el catalán, con lo que en las zonas limítrofes entre ambas lenguas, resulta prácticamente imposible distinguir con claridad cuál de ellas se habla (aunque generalmente se ha asumido que forman parte de los dialectos de la lengua aragonesa).

Por otro lado, los artículos 2.2, 22, 23 y 24 garantizaban la enseñanza curricular en lengua propia y el artículo 27 suponía el reconocimiento expreso del derecho de opción lingüística, garantizando que los ciudadanos puedan referirse a la administración en lengua propia, debiendo procurar la administración devolver respuesta en la misma lengua y siguiendo con dicho análisis el artículo 31 concreta que las propias entidades locales podrán hacer uso de las lenguas propias tanto para los debates como para los documentos oficiales de las mismas.

Ello resulta importantísimo pues, conlleva reconocer una oficialidad en práctica de las lenguas, una especie de cuasioficialidad u oficialidad *sui generis*, asumiendo por lo tanto un estándar de protección equivalente al de la oficialidad, pero sin ser reconocida *stricto sensu* como tal al no estar concretado así en el Estatuto de Autonomía, valiéndose de la no definición de límites mínimos y máximos de protección para las lenguas que resultan ser un *tertium genus* a conación del artículo 3.3 de la CE (López Susín, 2021, p. 65)

Esta idea, está corroborada por la doctrina constitucional, que en primer lugar entiende de acuerdo con STC 82/1986, que una lengua se debe entender como oficial si sirve para comunicarse con los poderes públicos y si a estos les sirve para comunicarse entre sí (Garcés Sanquistín, 2015, p. 194) y que entiende en segundo lugar mediante la STC 75/2021, que las lenguas oficiales son medio normal de comunicación entre ciudadanos y los poderes públicos radicados en la Comunidad Autónoma, a diferencia de las lenguas reconocidas oficialmente, las cuales mediante leyes propias reconocen determinados efectos de carácter no general ante determinadas instituciones mentadas por ley (López Susín, 2021, *in passim*).

Es decir, se viene a reconocer por el alto tribunal, que se pueden dar situaciones de no oficialidad *strictu sensu*, pero con los mismos efectos en un territorio determinado y ante unas instituciones determinadas que tendría una lengua oficial, con lo que la posibilidad aragonesa que establecía la Ley 10/2009 de reconocer una oficialidad *sui generis* a las lenguas propias de Aragón, se enmarca perfectamente dentro del marco constitucional español (al igual que el sistema del Principado de Asturias que fue pionero en medidas similares que garantizaron una oficialidad *sui generis* para el bable).

Por lo tanto, la Ley 10/2009 resultaba perfectamente legal y acorde al sistema constitucional español, pero fue objeto de derogación rápidamente por la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón y ello tal y como se ha venido a exponer, no por motivos de deficiencias lingüísticas o defectos legales, sino por consideraciones políticas.

De hecho, dicha Ley, se aprobó con los informes desfavorables del Consejo Superior de Lenguas de Aragón (CSLA) y del Consejo Escolar de Aragón. (López Susín, 2015, p. 188) La nueva Ley 3/2013, auspiciada por el cambio del Gobierno autonómico, conllevo cambios muy sustanciales, en palabras de López Susín (2021, p. 63):

Mientras que la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón (LLA2009) trataba de normalizar el uso del aragonés y el catalán en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración, la LLA2013 supone una norma vacía de contenido en muchos aspectos, y tal vez tenía como único objetivo eliminar la anterior regulación y crear una apariencia de derecho. Baste decir que la legislatura duró dos años más y, en ese tiempo, no hubo ningún desarrollo normativo.

Por concretar algo más la cuestión, la nueva normativa ni si quiera nombraba a las lenguas de Aragón, se limitaba a llamarlas de acuerdo con el artículo 5:

a) Una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y prepirenaica de la Comunidad Autónoma, con sus modalidades lingüísticas.

b) Una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia del área oriental de la Comunidad Autónoma, con sus modalidades lingüísticas.

Es decir, ni si quiera dota de nombre al objeto jurídico objeto de protección, ignorando además la ciencia lingüística que claramente dotaba de nombre a las lenguas.

Por otro lado, otro de los cambios relevantes que tiene la nueva normativa, es el hecho de la supresión y cambio de las instituciones encargadas de proteger y promover las lenguas de Aragón. De manera concreta, la Ley 3/2012 va a venir a suprimir las dos

Academias aragonesas de las lenguas (una para el aragonés y otra para el catalán), en pos de indicar que se constituirá la Academia aragonesa de las lenguas como único ente con dichas competencias (lo cierto es que si bien la nueva Ley reconocía este órgano, el funcionamiento del mismo quedaba supeditado a la elaboración de unos estatutos por parte del Gobierno de Aragón, deber que fue ignorado por los distintos ejecutivos hasta el 2018, cuando se elabora el Decreto 56/2018, de 10 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de la Academia Aragonesa de la Lengua).

Así mismo, lo avanzado de la delimitación de las áreas de uso que disponía la Ley 10/2009, resulta desecharlo en la nueva normativa, que pasará a no identificar las zonas de usos mixtos.

De igual forma, cabe resaltar, el hecho de que las relaciones con la administración también cambiaron para los administrados, en el sentido de que si bien queda una reminiscencia del derecho de opción, que permitirá su uso activo, pudiendo los ciudadanos referirse a la administración en lengua propia dentro del espacio territorial donde se la protege, pero sin tener derecho a ejercer la vertiente pasiva del derecho de opción, al no tener derecho a recibir respuesta en la misma lengua, debiendo recibirla únicamente en castellano.

En ese mismo sentido, el redactado de la Ley 3/2013, supone el hecho de que la administración deje de intentar tener los recursos y comunicaciones en lengua distinta del castellano.

Además, y teniendo en cuenta que la enseñanza es uno de los pilares fundamentales para conservar y recuperar las lenguas, resulta bastante desolador contemplar la reducción de carga docente en lengua propia que supone el cambio de la Ley 10/2013, lo que acaba por suponer una dificultad más para la normalización de la lengua.

Finalmente, cabe traer de igual modo a conoción las palabras de Diez del Corral (2014, p. 87):

“En la del 2009 se emplea con frecuencia el verbo ‘garantizar’ mientras que en la del 2013 se suele preferir el uso del verbo ‘reconocer’ en su lugar.

La carga semántica del primero pone de manifiesto una ‘seguridad’ y una intención de ‘afianzar lo estipulado’ (DRAE: s.v. garantizar), mientras que el segundo verbo simplemente da muestra de un

'reconocimiento' o de la 'aceptación' de unas circunstancias o hechos determinados (DRAE: s.v. reconocer) "

Así pues, se está ante una situación de deterioro de la protección establecida.

Ante ello, se presentó recurso ante el Tribunal Constitucional (lo interpusieron más de cincuenta diputados), asumiendo los recurrentes que dicha reforma legal atentaba contra una serie de garantías institucionales, suponía una discriminación de los hablantes del aragonés y el catalán y vulneraba el principio de reserva de ley.

En cuanto a la garantía institucional, los recurrentes estimaron que al estar los derechos lingüísticos constitucionalmente reconocidos, ello implicará per se su vinculación con algunos derechos fundamentales (como se ha observado previamente) y que además ello supone indiscutiblemente una serie de garantías institucionales, entre ellas el hecho de la debida identificación de las lenguas para su efectiva protección (López Susín, 2021,p. 67-69).

Por otro lado, con respecto a la discriminación, los recurrentes asumen que la Ley 3/2013 queda vacía de contenido, con lo que no acaba de ejecutar correctamente una serie de protecciones y garantías mínimas para el desarrollo de los derechos lingüísticos, que a su vez están inherentemente ligados a otras libertades fundamentales, considerando pues que se está de facto realizando un incumplimiento material de la Carta, que establece una serie de contenidos mínimos, como la regulación de las relaciones en lenguas propias entre la administración y los administrados, entre otra serie de compromisos que los poderes públicos asumirán , ello de acuerdo con el artículo 10 de la Carta (López Susín, 2021, p. 69).

Finalmente, con respecto al principio de la reserva de ley, los recurrentes entienden que la Ley 3/2013 que el EAA dispone claramente que las zonas de uso predominante de lenguas propias, se deberán determinar por ley de las propias Cortes de Aragón, con lo que la formula escogida para ello en la Ley 3/2013 acaba por saltarse el principio de reserva de ley, ello pues la Ley se limita a nombrar dos zonas de uso de manera general acorde a términos geográficos generalistas y que la concreción detallada de dichas zonas se dará por decisión del Gobierno de Aragón previa audiencia de los municipios afectados, pudiendo incluso ello dejar la puerta abierta a que si el criterio de los municipios cambiase con el tiempo, pudieran optar por desligarse de parte de la zona de utilización histórica de las lenguas propias y pase a estar fuera del territorio dónde de

acuerdo con la Ley y el principio de territorialidad, tendrán validez los derechos para las lenguas propias (López Susín, 2021, p. 68).

Si bien los argumentos son loables, cabe atender a la resolución del alto tribunal STC 56/2016.

En primer lugar, el TC da la razón parcialmente a los recurrentes en cuanto a la necesidad fáctica de identificar claramente las lenguas propias de la C.A. como primer e ineludible paso para garantizar su protección, no obstante realiza una apreciación y es el hecho de que si bien la Ley 3/2013, deja sin efecto toda relación nominativa respecto a las lenguas de Aragón que existía previamente, también aplicará ello en el mismo sentido con leyes posteriores que den nombre a las lenguas de Aragón, de hecho eso acabará por ocurrir con la reforma en 2016 del artículo 4 de la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón, donde se dice lo siguiente:

El aragonés y el catalán de Aragón, en los que están incluidas sus variedades dialectales, son las lenguas y modalidades lingüísticas propias a que se refieren el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 y la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón

Por lo que, si bien se reconoce de hecho que la denominación que hace la Ley 3/2013 de las lenguas de Aragón resultaría invalida al no identificar de manera clara el objeto jurídico a proteger, acaba por entender el TC que siguiendo la lógica de que ley posterior deroga ley anterior, el legislador supera ese fallo de manera suficiente, improcediendo por lo tanto el recurso contra esa parte de la Ley.

En cuanto a la discriminación de los hablantes de catalán de Aragón y aragonés, la conclusión del alto tribunal vendrá a ser que no contempla discriminación por indiferenciación, basando principalmente dicha idea en cuanto a que el artículo 10 de la Carta, que es el que regula lo referente a autoridades administrativas y servicios públicos, entendiendo que al quedar dicho artículo dentro de la Parte III, con lo que de acuerdo a la forma en la que asume España el tratado, su aplicación en Aragón vendrá a ser muy subjetiva en tanto que la aplicación de la Parte III se dará en tanto que puedan razonablemente aplicarse, es decir, requiere de una apreciación subjetiva de los poderes públicos y de hecho se debe entender que el TC, acaba por admitir que los límites de la Parte II se siguen cumpliendo a pesar de la aminoración de la protección.

Con respecto a la vulneración del principio de reserva legal, el TC llega a una conclusión realmente interesante y es que acaba por interpretar el alcance real del artículo 7 del EAA y la derivación del mismo a una Ley de Cortes de Aragón para la demarcación de las zonas de uso predominante de las lenguas de Aragón, puede admitir una demarcación generalista de las zonas, siendo ello suficiente y siendo ello compatible con una demarcación concreta con la audiencia de los municipios afectados, sin suponer además en ningún caso que el hecho de que los municipios sean quienes pueden decidir sobre si se adhieren o no las zonas de uso predominante y pudiendo elegir posteriormente cambiar de nuevo al régimen jurídico fuera de dichas zonas, una lesión del principio de seguridad jurídica, ni si quiera ante el evidente riesgo de inestabilidad que puede suponer y que el TC no niega que pueda pasar, amparándose también el alto tribunal en el hecho de que de otro modo pudiera darse una petrificación del ordenamiento jurídico.

Resulta interesante ello, pues refuerza la idea de que es necesaria una regulación más firme en temática lingüística, pues realmente esta omisión del legislador o esta laxitud normativa contempla serios riesgos para lenguas tan amenazadas como el aragonés que necesita claramente de una base sólida desde la que recuperarlo progresivamente. Es decir, al quedar claro que el sistema jurisdiccional admite como validas dichas situaciones convendrá indudablemente concretar en normas de Cortes de Aragón e incluso vía Estatuto, cuestiones tan importantes como esta, para limitar al voluntariedad de los entes locales, que como tal a veces podrán tomar decisiones con una alta valoración política más que práctica, aunque eso también acaba por ser un problema de las Leyes de Cortes, con lo que empieza a resultar claro el hecho de la necesidad de regular este tipo de cosas estatutariamente, aunque ello se abordará algo más adelante.

Finalmente, cabe nombrar y prestar mucha atención al principio de no regresión y su aplicación con respecto a los derechos lingüísticos y es que sendos trabajos previos a la STC 56/2016, de Garcés Sanagustín(2015, p. 200-201) y López Susín (2015, p. 195-199) además del propio espíritu del recurso interpuesto, fundamentaban la idea de que podría ser de aplicación el principio de no regresión en materia lingüística, aunque como dirá dicha sentencia y como podrá explicar (López Susín, 2021, p. 69) no cabe entender el principio de no regresión en materia lingüística.

De manera concreta, los recurrentes esgrimirán que en el Código Civil se observa claramente como el artículo 11 dispone a los principios jurídicos como fuente valida del derecho, incluyendo por ende el principio de no regresión.

Por otro lado, y admitiendo esa posibilidad, se debe traer a conación el artículo 9.3 de la CE, que dispone lo siguiente:

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En ese sentido, buscan los recurrentes concluir que de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, conllevaría indirectamente el principio de irreversibilidad de los derechos constitucionales.

Además, acabarán por concretar que el principio de no regresión está ya aceptado en el sistema jurídico español en el ámbito del derecho medioambiental, concretamente está reconocido mediante la STS de 30 de septiembre que reconoce la cláusula *stand still* como algo inherente al derecho comunitario.

¿Y qué dice el TC al respecto? Pues bien, si se atiende al fundamento jurídico tercero de la STC 56/2016, el alto tribunal acabará por rechazar la aplicación del principio de no regresión en materia lingüística, amparándose en el hecho de que las decisiones del legislador anterior no deben condicionar de manera estanca y pétreas al legislador posterior y ello lo hace citando el siguiente extracto de la STC 49/2015 con referencia a la STC 42/1986:

Lo que el art. 9.3 CE prohíbe es “la incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad”

Es decir, de iure se reconoce que el principio de seguridad jurídica no implica el reconocimiento implícito de la imposibilidad de regresión en ciertas materias, sino que el mismo queda limitado en primer lugar al no retroceso en los derechos fundamentales, además de la imposibilidad de generar efectos negativos sobre hechos acaecidos *ex ante*, todo ello con la intención clara de garantizar un marco legislativo que pueda evolucionar, eso sí, dentro de los límites constitucionales, por ello no pueden restringirse los derechos fundamentales, pero sí que otros derechos a desarrollar por el legislador pueden ser interpretados de diversas maneras, pudiendo generar marcos muy diversos al no tener límites al alza o a la baja definidos de manera claramente.

Por otro lado, cabe añadir a la conclusión el hecho de que la no regresión se admite excepcionalmente en el ámbito ambiental por ser algo derivado del derecho de la Unión y de los tratados internacionales, es decir, bajo esa perspectiva, si la Carta contuviese una reserva explícita de no regresión en materia lingüística a aplicar de manera clara para todos los niveles de protección, quedaría por lo tanto asumido el principio de no regresión en materia lingüística, pero ello es algo que solo se puede teorizar pues no es una de las previsiones de la Carta.

En adición a esa reflexión, resulta clave comprender que realmente son los derechos de desarrollo los que se pueden revertir, pero evidentemente, aquellos derechos con mínimos claros no pueden ser objeto de regresión o reversibilidad, de manera concreta para el caso objeto de estudio, los derechos lingüísticos en Aragón han podido ser minorados (algo que es objetivo si se comparan ambas leyes), pues las lenguas de Aragón no se contemplan como cooficiales en el Estatuto de Autonomía de Aragón, con lo que ciertos derechos que la doctrina constitucional y la propia Carta asignan a las lenguas cooficiales por el mero hecho de ser cooficiales (mínimos que se ha explicado en otros apartados) no se les aplican *per se* por su propia naturaleza, sino que si se les aplican es porque el legislador lo cree conveniente.

Es decir, la minoración se podrá producir en tanto a aquellas características que sobrepasen los mínimos de protección establecidos por la doctrina constitucional, las regulaciones estatutarias y lo dispuesto en la Carta para aquellas lenguas no cooficiales, con lo que aunque se disponga en algún momento de una cooficialidad de facto o *sui generis* los derechos y niveles de protección alcanzados, serán una mera consecución de tipo finita, que pueden ser extinguidos si la voluntad del legislador cambia, con los límites mínimos intocables que se garantizan a las lenguas indistintamente de si son cooficiales o parte de lo denominado *tertium genus*.

Y ello es algo especialmente preocupante para las lenguas minoritarias o minorizadas como consecuencia histórica y que no son protegidas estatutariamente, pues su situación es en demasía frágil y requiere de estándares protección altos, que requieren además de fijeza y estabilidad en el tiempo, con lo que aunque se pueda dar una salida mediante una cooficialidad *sui generis* no estatutaria, conviene que la cooficialidad y la protección derivada de esta se dé de manera estatutaria, pues al igual que ha ocurrido en Aragón, ello es algo que es susceptible de pasar por ejemplo en Asturias y su peculiar protección del bable (que resulta como se ha expuesto previamente, dar una situación de

cooficialidad *sui generis*) y más cuando se ve un crecimiento de fuerzas políticas contrarias a la protección de las lenguas propias o reticentes a ello.

Tras haber entendido ello, cabe además recordar que, de acuerdo con el Quinto Informe del Consejo de Europa, emitido en 2019, se recomendaba que Aragón incluyese el nombre de sus lenguas en el Estatuto de Autonomía y que busque establecer un régimen estatutario de cooficialidad, esa es la gravedad de la situación, que a pesar de las recomendaciones de los expertos, los designios políticos acaban por pesar más que la ciencia.

Finalmente cabe observar cómo ha sido el cuidado de Aragón para con sus lenguas propias en los últimos años, habiendo entendido ya la Ley 3/2013 que sigue en vigencia y el reconocimiento del nombre de las lenguas que se dio con la actualización de la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón.

Así pues, la política lingüística ha venido a desarrollarse dentro de los marcos dispuestos en la Ley 3/2013, mayormente por la Academia Aragonesa de la Lengua y la Dirección General de Política Lingüística, que como se ha comentado a pesar de estar prevista ya en la norma del 2013, no acabó de estar operativa hasta el 2018, llegada la nueva legislatura y el nuevo gobierno, que la dotó de estatutos, además de mediante diversos programas y actuaciones como los programas Luzía Dueso, Jesús Moncada o la Cátedra Johan Ferrández d' Heredia, que han dinamizado las lenguas desde el plano educativo, además como otras actividades como el avance en la estandarización de la lengua aragonesa y el establecimiento de una grafía única y oficial para la lengua aragonesa.

Y así fue hasta el último cambio de legislatura, en la que el nuevo Gobierno de Aragón, compuesto por el Partido Popular y Vox, ha dado fuertes retrocesos en política lingüística.

De manera concreta, se eliminaron del Presupuesto de Aragón para 2024 todas las partidas económicas para la promoción e investigación de las lenguas propias de Aragón, además de haberse suprimido la Dirección General de Política Lingüística, de hecho se llegó a tal extremo que el Grupo Parlamentario Vox, llegó a presentar una propuesta de Ley ante las Cortes de Aragón para modificar la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón y suprimir la denominación de aragonés y catalán de Aragón, para volver a la denominación

de Ley 3/2013 (algo que a priori podría considerarse hasta contrario al ordenamiento jurídico de acuerdo con lo explicado previamente).

Así pues y sin financiación, los programas que dinamizaban las lenguas como el Luzia Dueso se han visto extintos y así mismo la Academia Aragonesa de la Lengua trabaja en una asfixia económica que dificulta enormemente su labor.

De nuevo, ello se ha realizado dando la espalda a la ciencia lingüística y a las recomendaciones de los expertos y ello en base a opiniones políticas totalmente viscerales y contrarias a la realidad sociolingüística de Aragón.

Si se acude a la hemeroteca y a las declaraciones políticas de los grupos parlamentarios de las Cortes de Aragón, vemos no sólo las atrocidades lingüísticas que realiza Vox, sino también planteamientos cada vez más frecuentes en contra de reconocer la realidad de la lengua catalana en Aragón, ello por el anticatalanismo exacerbado desde los eventos secesionistas de Cataluña en el ámbito del *procés català*.

6) Conclusiones.

Después de haber realizado esta investigación y habiendo entendido la enorme complejidad y profundidad del derecho lingüístico, uno se queda con la sensación de que España como estado, parece no acabar de querer reconocerse a sí misma como lo que en realidad es; un estado plurilingüe.

Me refiero no al espíritu constitucional, sino a la dificultad política y social para aceptarlo y es que es ilógico ver como las lenguas acaban por resultar armas arrojadizas entre diversos sectores políticos, cuando su protección debería ser algo totalmente objetivo y reparador para las lenguas y las gentes que las hablan y es que una cosa es debatir hasta qué punto es óptimo una mayor o menor defensa de las lenguas en ciertos ámbitos donde la doctrina es laxa e incluso las recomendaciones de los lingüistas pueden llegar a ser variadas y otro punto es negar las realidades científicas empíricas y las recomendaciones de los expertos.

Antes de entrar a comentar el detalle de Aragón, hay que realizar la pertinente observancia final acerca de la cuestión lingüística en el Estado.

Resulta evidente que aunque el espíritu constitucional quiere garantizar la diversidad lingüística de la nación española, el Gobierno se ha limitado históricamente al reconocimiento y apoyo único de las lenguas cooficiales, cuando en realidad tiene

competencia para ayudar y promover mucho más y cuando además las situaciones más frágiles y delicadas parten de las lenguas que todavía no tienen ese estatus.

Bien es cierto que las CC.AA tienen una gran responsabilidad de ello, pero la Constitución no exime al Estado de ayudar en su protección, de hecho al dejarle la puerta abierta a ello querría el constituyente que el Estado participase activamente de ello, debiendo ser ello además de forma general no restrictivamente como se interpreta actualmente (restrictivamente en el sentido de que el Estado español se restringe así mismo su participación en la protección de las lenguas, para participar únicamente en la protección de las cooficiales).

Parece que además si se atiende a la situación política que impera en las Cortes Generales, las lenguas son ahora objeto de especial atención y cuidado por el Gobierno y por consiguiente del Estado, y ello evidentemente tiene más motivaciones políticas que intenciones de restauración y promoción y de reconocimiento de la realidad lingüística del Estado y ello es algo preocupante, no sólo por si el Gobierno cesa y en la siguiente legislatura hay otro de una ideología distinta que aminore la protección a las lenguas, sino porque además en realidad, el encaje de bolillos y promoción de las lenguas cooficiales se da por exigencias políticas y no por conciencia.

Y resulta además claro que la posición del Gobierno de España, no es la más cómoda al respecto y que no quisieran per se llevar la política lingüística como hasta ahora, porque sino difícilmente se pueden explicar que los mayores avances de la participación del Estado en la protección de las lenguas cooficiales se den actualmente, con la situación de casualidad de que resultan ser lenguas habladas en territorios donde existen fuerzas nacionalistas que ejercen presión política y que exigen concesiones en materia lingüística.

Por ello se limita el Estado a tratar únicamente con el gallego, el catalán y el euskera, no porque no pueda tratar otras lenguas, porque de hecho según se ha expuesto en este trabajo si puede hacerlo, con lo que la excusa de que sólo tiene el Estado el deber con para las lenguas cooficiales resulta del todo falso e indecente y más un juego de cara a la opinión pública que una asunción real de la situación sociolingüística del resto del Estado.

Por ello es por lo que el Estado, por ejemplo, fomenta ahora más que nunca los cursos en el Instituto Cervantes en lenguas cooficiales y es también por el mismo motivo

por el que ahora el Estado lleva la cuestión de reconocer como idiomas oficiales de la Unión Europea al gallego, el catalán y el euskera, no por conciencia, sino por conveniencia política.

De hecho, el doble rasero de actuación según si una lengua es oficial o no depende de una interpretación claramente política y oportunista no de unos límites legales o constitucionales, tal y como se ha ido explicando antes, es decir, esta actitud es claramente una muestra de la ideología lingüística instalada la administración del Estado (López Susín, 2021, p. 16)

Y es que para corroborar esta idea no hay más que atender a las respuestas parlamentarias que se le han ido haciendo al Ejecutivo a lo largo de la pasada década (recogidas en López Susín, 2021, p. 15-17).

Por destacar alguna a modo de ejemplo, cabe leer la respuesta del Instituto Cervantes en la que justifican la ausencia de enseñanza de cursos de lengua aragonesa en el marco del Instituto por supuestamente carecer de competencia para ello, aunque se debe decirse claramente que ello es totalmente falso si se atiende a la Ley 7/1991, de 21 de marzo, por la que se crea el Instituto «Cervantes» y al Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Cervantes, que en ningún momento especifican que sus actuaciones deban limitarse a las lenguas cooficiales, de hecho el artículo 7 de su reglamento dispone claramente que puede realizar todo tipo de actividades culturales si se encajan en los fines del Instituto previstos en el artículo 6 y si se analiza este artículo se ve como una de sus funciones es «Contribuir a la difusión de la cultura española en el exterior» y posteriormente reflejará como función propia «El Instituto Cervantes atenderá fundamentalmente al patrimonio lingüístico y cultural que es común a los países y pueblos de la comunidad hispanohablante», con lo que innegablemente hablamos de ideología lingüística e intereses políticos manifiestos, no de limitaciones legales.

Aun así cabe decir que los actos realizados no son negativos, al contrario son encomiables y necesarios para la protección y la promoción de las lenguas minoritarias, lo que debe preocupar es que ello se dé únicamente para las lenguas cooficiales y por motivaciones políticas y es preocupante no sólo por si cambiase el Gobierno de España en la siguiente legislatura que cambiase la concepción de la participación del Estado en estas materias hacia una concepción mucho más restrictiva, sino porque en la sociedad

no cala como algo positivo, sino como un hecho disruptivo que se asocia a procedimientos políticos y no a realidades sociales a proteger, con lo que no se conciencia a la población, sino que se mancha la imagen de las lenguas.

Se habla frecuentemente en las calles de la balcanización del Estado y se habla de forma peyorativa del uso de lenguas distintas al castellano, porque se ha convertido ello en algo visceral, intrínsecamente relacionado con el sentimiento de pertenencia al grupo social y al sentimiento de ser español y por otro lado eso genera que del lado de los hablantes de otras lenguas se perciba mucha más hostilidad que antes, es decir, la visceralización de la cuestión al arraigarlo a los sentimientos identitarios genera más que normalización, contradicciones y conflictos que lo único que hacen es poner en peligro la estabilidad de las lenguas minoritarias y no hablamos del catalán, el gallego o el vasco, que tienen también motivos de preocupación ante este creciente conflicto, hablamos sobre todo de las lenguas más minoritarias y minorizadas que son las que sufren las situaciones más complicadas y frágiles y que necesitan cuanto antes la cooficialidad, algo que será más difícil de conseguir a corto plazo por la situación política tan complicada que se vive a este respecto.

Y no me voy a ir más lejos que el caso de estudio de esta investigación, la realidad aragonesa. Si decía antes que la sensación después del estudio es que España acaba por negar su propia realidad al usarse las lenguas como arma política, la reflexión para Aragón es todavía peor.

Aragón, una tierra que lleva negándose a sí misma demasiado tiempo y es que la moderación aragonesa con el tema lingüístico, que bien se ha explicado previamente al observar el artículo 7 del EAA, se venía a hacer con buena intención para trabajar progresivamente en la materia y para dotar de una protección cómoda a sus lenguas vía ley, ha acabado siendo quizás uno de los motivos de defunción de las lenguas propias en la comunidad.

Hablo en sentido estricto de que si bien, el legislador autonómico apostó por una cooficialización *sui generis* para encajar un alto nivel de protección de sus lenguas en una posición más cómoda políticamente y menos disruptiva en la sociedad que declarar una oficialidad estatutaria, acabo ello siendo un error de cálculo, pues ya había fuerzas políticas con discursos viscerales que no veían bien atender a la realidad sociolingüística aragonesa como se merece y como recomiendan los expertos y es que como se ha

expuesto antes, la Ley 3/2013, no se da por casualidad, se da tras declaraciones muy peyorativas sobre la anterior Ley de lenguas con afirmaciones profundamente anticatalanistas (y que afectarán por extensión a la lengua aragonesa) que no podían estar más lejos de la realidad sociolingüística.

Y ese error de cálculo que hace que hoy en día no haya una protección estatutaria expresa, es lo que genera que haya una asfixia económica de las lenguas propias de Aragón que parecen además tener un nombre propio claro y definido prácticamente de casualidad, porque ¿Qué hubiera pasado si Vox y el PP no hubieran roto relaciones a causa de la acogida de menores? ¿Qué hubiera votado entonces el PP sobre la propuesta de ley de Vox de suprimir la mención del aragonés y del catalán de Aragón de la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón?

Esa es la triste realidad, una realidad en la que la política ha envenenado profundamente la cuestión lingüística y complicado los procesos de revitalización, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.

Es difícil ver un futuro digno para las lenguas de Aragón, cuando se gobierna de espaldas a las recomendaciones de los expertos y de espaldas a la realidad lingüística de la Comunidad y es algo que tristemente parece tener una difícil solución.

¿Por qué? Porque en las Cortes de Aragón se pone en duda que en Aragón se hable catalán o que el aragonés deba estandarizarse, cuando eso es algo que es imperativamente necesario (Flores, 2019, *in totum*), al igual que lo ha sido para otras lenguas como el catalán, el gallego, el vasco o el mismo castellano que se enseña estandarizado en las escuelas (Demonte, 2003, p. 5; Lewandoski 1986, p. 201; Milroy & Milroy, 1991, p. 15; Pascual & Prieto de los Mozos, 1998, p. 3).

De hecho, la estandarización es algo que se critica por ciertos sectores políticos que aluden que la estandarización de una lengua supone la eliminación de variedades y riquezas culturales, cuando en realidad no tiene por qué suponer dicha eliminación, de hecho las recomendaciones de los expertos y las conclusiones de los artículos bibliográficos citados son que es necesario estandarizar las lenguas para poder protegerlas y sobre todo incluirlas correctamente en la educación y es a su vez un deber imperativo proteger la riqueza patrimonial que suponen los usos locales debiendo respetarlos. Por lo tanto, es importantísimo que la protección a las lenguas de Aragón se dé estatutariamente, para que sea una protección mucho más firme y clara que no dependa de cambios de

consideración de los políticos en base a intereses partidistas y no en base a actuaciones basadas en las recomendaciones de los expertos en la ciencia lingüística, pues los Estatutos de Autonomía son mucho más difíciles de modificar que las leyes simples de cada C.A.

Es decir, mínimamente se debe disponer en el Estatuto de Autonomía el nombre de las lenguas de Aragón e incluso hay que poner sobre la mesa la cooficialización estatutaria para que las lenguas reciban una protección mínima garantizada por el marco constitucional y su interpretación por parte del TC tal y como se ha expuesto previamente, además de la debida asunción en ese caso de los compromisos de la Parte III de la Carta.

No pueden seguir esperando el aragonés y el catalán a que la visceralidad política se cambie y urge su protección objetiva de manera clara y firme mediante el Estatuto, porque las lenguas no son algo disruptivo, son un elemento esencial del patrimonio cultural inmaterial, ya no únicamente aragonés o español, sino de toda la humanidad.

Se debe adquirir conciencia de que las lenguas constituyen una parte fundamental de la identidad de las personas, del patrimonio cultural de Aragón y una parte básica de los derechos de libertad de expresión y de aquellos otros identificados previamente, por eso observa los derechos lingüísticos el Consejo de Europa, el organismo encargado de velar por la protección los derechos humanos y por eso los derechos lingüísticos y la protección de las lenguas deben ser exigidos, siempre y cuando se hable en términos de dignificar, equiparar proteger y promover y no de imponer, pues de lo que se trata es de igualar los derechos y corregir una discriminación histórica de las lenguas, no de minorar derechos de otros hablantes.

También cabe realmente pensar en lo necesario que puede llegar a ser el colaborar entre administraciones por la protección de las lenguas, pues se podrían coordinar esfuerzos desde distintas administraciones para colaborar en conjunto en la protección de una lengua, aunque ello es altamente improbable, no solo por la situación política actual que a veces considera un mismo hecho lingüístico como varias cosas diferentes según a qué lado de una frontera se esté, sino que además la cultura de la colaboración interadministrativa en España no es algo asumido de manera frecuente por las autonomías al existir un microcosmos de administraciones estancas y sin comunicación entre ellas para muchas materias.

No obstante, ¿Por qué no pensar en colaboraciones más estrechas en las CC.AA catalanoparlantes? ¿Por qué no ir más allá de la ORDEN PRE/530/2017, de 4 de abril, por la que se dispone la publicación del protocolo de coordinación entre el Gobierno de Aragón y la Generalidad de Cataluña, para el desarrollo de acciones coordinadas en materia de educación? ¿Por qué no se puede pensar en colaborar de manera estrecha entre Castilla y León y Asturias para la protección y estudio del asturleonés? Sería desde luego interesantísimo superar las diferencias políticas que, sin duda junto a la poca cultura de colaboración, son lo que más impide estas relaciones y así poder colaborar en organismos de manera conjunta, ahorrando costes y sentando un trabajo en común que impulse las lenguas independientemente de las fronteras, de manera más uniforme (evidentemente respetando las variedades de uso locales y los dialectos propios de cada región).

Aunque ello es casi una utopía teniendo en cuenta por ejemplo que Aragón dota ya de una financiación nula a la institución que debe estudiar y proteger las lenguas de Aragón y que está prevista en sus propias normas.

Esta es la realidad acerca de la cuestión lingüística y sin duda parece que al menos a corto plazo no va a mejorar la situación de las lenguas minoritarias, con las consecuencias que ello puede tener, especialmente para el aragonés que se encuentra ya muy mermado. Las lenguas sobreviven por tres causas, un marco jurídico óptimo, una acción política con voluntad y conciencia que trate a las lenguas dignamente y que las financie y la voluntad de la sociedad para conservarlas y por desgracia el aragonés a día de hoy no puede contar con el respaldo político, financiero y legal, al menos con las condiciones actuales, su destino queda pues en las manos de la ciudadanía, no sólo de aquellos que aún lo hablan o lo aprenden, sino también de todos aquellos que deben coger conciencia de su existencia, de la riqueza patrimonial que aporta y de la necesidad que hay de protegerlo, únicamente concienciando a la sociedad y solventando las profundas heridas políticas que hay en la materia será posible salvar nuestras lenguas y el tiempo, corre en contra.

7) Bibliografía

Alvar, M. (1986). Hombre, etnia, Estado. Actitudes lingüísticas en Hispanoamérica. Gredos.

Castellà, S. (2018). La protecció de la llengua catalana per la Carta europea de les llengües regionals o minoritàries: una mirada als disset anys de l'entrada en vigor a l'Estat espanyol. *Revista De Llengua I Dret*, 69, 91–102.

Compains Clemente, J. (2014). LA REGULACIÓN DEL PLURALISMO LINGÜÍSTICO EN ARAGÓN.

Coseriu, E. (1981). Lecciones de lingüística general. Gredos.

Crystal, D. (1995). The Cambridge encyclopedia of the English language. Cambridge University Press.

Demonte, V. (2003). Lengua estándar, norma y normas en la difusión actual de la lengua española. *Circunstancia: Revista de Ciencias Sociales Del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset*, , 1(ISSN-e 1696–1277).

Diez del Corral, E. (2014). Aproximación político-lingüística a la nueva “Ley de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón”: un conflicto latente de la pluralidad lingüística en España. *Boletín Hispánico Helvético*, Núm 24, 79–93.

Flores, M. (2019). La situació de la llengua aragonesa: estandardització, revitalització lingüística i escenaris de futur. *Revista de Llengua i Dret*, 72, 343–353.

Garcés Sanquistín, Á. (2015). La legislación aragonesa reguladora de sus lenguas: una emersión frustrada. *Revista Catalana de Dret Públic*, Núm 50 (junio 2015), 184–208.

Gómez Borras, M. (2003). el derecho de las lenguas y las lenguas de los derechos. *Revista Jurídica de Navarra*, 35, 117–149.

González García, I. (2014). La devolución unilateral de competencias por las comunidades autónomas *Teoría y Realidad Constitucional*, 34, 477–504.

Jiménez Asensio, R. (2013). Diez (hipó)tesis sobre (el déficit de) las capacidades ejecutivas de las Comunidades Autónomas. In J. Hernández Moreno & C. Ares Castro-Conde (Eds.), *Gobernanza y Administraciones territoriales para la próxima generación* (pp. 115–139). Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

Lewandowski, Theodor (1986) Diccionario de Lingüística. Madrid, Cátedra. (Traducción de Linguistisches Wörterbuch, Quelle & Meyer, a cargo de Ma L. García Denche y E. Bernárdez).

López Susín, J. I. (2015). A Lai 3/2013, de 9 de mayo, u a infraprotección jurídica de las lenguas minoritarias d'Aragón. *Revista de Llengua i Dret*, 63, 186–199.

López Susín, J. I. (2021). Minoritarias dentro de la minorización. la doble discriminación de las lenguas no oficiales. el caso aragonés. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 76, 57–78.

Milan Massana, A. (1984). La regulación constitucional del multilingüismo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 4(No10), 123–156.

Milian, A. (2016). Más sobre derechos lingüísticos. Reflexiones sobre los límites constitucionales y su interpretación por el Tribunal Constitucional. Institut d'Estudis Autonòmics (Generalitat de Catalunya) i Tirant Lo Blanch.

Milroy, J., & Milroy, L. (1991). Authority in Language: Investigating Language Prescription and Standardisation. Routledge.

Pascual, J. A., & Prieto de los Mozos, E. (1998). Sobre el estándar y la norma. In E. C. Kent & M. D. De la Calle (Eds.), *Visiones salmantinas (1898 / 1998)* (pp. 63–95). Universidad de Salamanca / Ohio Wesleyan University,.

Pérez Fernández, J. M. (2010). La tutela de las lenguas regionales o minoritarias estatutarias y su encaje en el modelo constitucional español: ¿un tertium genus en el reconocimiento de los derechos lingüísticos? *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm 89(mayo-agosto), 157–159.

Moseley, C. (Editor)., & Nicolas, A. (Cartógrafo). (2022). Atlas de las lenguas del mundo en peligro. UNESCO Ramallo, F. (2018). Relevancia e impacto do artigo 7 da carta europea para as linguas rexionais ou minoritarias e a súa repercusión nas linguas do estado español. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, núm 69, 28–51.

Ruiz Vieytes, E. J. (2022). El futuro de las lenguas minoritarias europeas: un análisis normativo. *Cuadernos Europeos de Deusto*, 04, 37–67.

Tomás Faci, G. (2020). *El aragonés medieval. Lengua y Estado en el Reino de Aragón*. Prensas de la Universidad de Zaragoza.

Vernet i LLobet, J., & Pou Pujolràs, A. (2006). Derechos y deberes lingüísticos en las comunidades autónomas con lengua propia. In J. M. Pérez Fernández (Ed.), *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España* (pp. 147–174). Atelier.

Woehrling, J.-M. (2005).
The European Charter for regional or minority languages. A critical commentary. Consejo de Europa.